

La aplicación de los instrumentos internacionales de protección al trabajo infantil en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala: el caso de Colombia

Autor: Arcos Alonso, Ander (Licenciado en Sociología. Máster en Derechos Humanos, Globalización y Democracia. Máster en Cooperación Internacional Descentralizada, Paz y Desarrollo, Coordinador de proyecto).

Público: Sociología, Derechos Humanos, Derecho, Ciencia política, Academia, Desarrollo, Profesores universitarios, Estudiantes universitarios, Profesionales del sector social. **Materia:** Derechos Humanos. **Idioma:** Español.

Título: La aplicación de los instrumentos internacionales de protección al trabajo infantil en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala: el caso de Colombia.

Resumen

Este documento analiza la normativa aplicable al trabajo infantil en la MAPE desde sus características diferenciadoras respecto de otras formas de trabajo infantil, así como en sus diferencias respecto de otros tipos de minería. Se revisa la normativa internacional sobre trabajo infantil minero en lo que respecta a los distintos sistemas de protección de derechos humanos del mundo y en especial, el caso colombiano. El análisis de su normativa y sus características, permiten indagar sobre las formas de aplicación de las normas internacionales, y las dificultades que pueden encontrarse a la hora de convertirse en políticas públicas a nivel local.

Palabras clave: derechos humanos, minería, MAPE, trabajo infantil, normativa, peores formas de trabajo infantil.

Title: The application of the international instruments of protection to, against the child labor in the artisan and small scale mining: the case of Colombia.

Abstract

This document analyzes the rules applicable to child labor in MAPE, since they differ from other forms of child labor, as well as their differences from other types of mining. For this purpose, international regulations on child labor are reviewed in regard to the different systems of human rights protection in the world, and especially the Colombian case. The analysis of its regulations and its specific characteristics have allowed to investigate the forms of application of international standards, and the difficulties that can be encountered in becoming public policies at the local level.

Keywords: Human rights, mining, ASM, child labor, regulation, worst forms of child labor.

Recibido 2017-06-01; Aceptado 2017-06-07; Publicado 2017-07-25; Código PD: 085002

INTRODUCCIÓN

El trabajo infantil minero es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, y dentro de la minería, es común que este fenómeno se de en situaciones de ilegalidad e informalidad. La Minería Artesanal y a Pequeña Escala (MAPE), es el subsector minero caracterizado por mayores niveles de informalidad, en los que no existen control ni protección alguna frente al trabajo infantil.

Además, no existe un acuerdo que delimite las especificidades del trabajo infantil dentro de este tipo de minería, común en zonas de pobreza, muchas de ellas azotadas por conflictos diversos. En este sentido, es necesario, definir este fenómeno y analizar los diferentes instrumentos disponibles para su prevención, sanción y erradicación desde la perspectiva de las normativas internacionales y nacionales, analizando sus características, causas y consecuencias.

En este documento se analiza la normativa aplicable al trabajo infantil en la MAPE desde sus características diferenciadoras respecto de otras formas de trabajo infantil, así como en sus diferencias respecto de otros tipos de minería. Para ello, se revisa la normativa internacional al trabajo infantil minero en lo que respecta a los distintos sistemas de protección de derechos humanos del mundo, con un énfasis en el caso del interamericano y el africano, continentes gran presencia de MAPE y de trabajo infantil. Finalmente, se analiza el caso de Colombia, un país con alta incidencia de Trabajo Infantil Minero, y que cuenta así mismo con un notable desarrollo normativo. El análisis de su normativa y sus características específicas, permiten indagar sobre las formas de aplicación de las normas internacionales, y las dificultades que pueden encontrarse a la hora de convertirse en políticas públicas a nivel local.

1. OBJETO DE ESTUDIO

Aunque existen diferentes concepciones sobre el trabajo infantil¹, en este estudio se adoptará el punto de vista de organismos internacionales como la OIT² y UNICEF³. Estos organismos, que consideran el trabajo infantil en minas y canteras una consecuencia de la pobreza y de la situación de vulnerabilidad de la infancia, plantean estrategias para su erradicación como una manera de protección y defensa de los niños, niñas y adolescentes. El objeto de este estudio, por tanto, son las normativas aplicables al trabajo infantil en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala, y cómo éstas se convierten en legislación y políticas públicas que pretenden erradicarlo.

2. JUSTIFICACIÓN

La OIT (2012)⁴ estima que alrededor de 168 millones de niños, niñas y adolescentes son víctimas del trabajo infantil. De éstos, unos 85 millones realizarían actividades clasificables como dentro de los trabajos peligrosos y entre éstos, una de las más comunes, es el trabajo en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala.

Entre 1999 y 2002, en reuniones tripartitas de la OIT se planteó la necesidad de abordar el trabajo infantil en la MAPE; y en 2004, se encargó una evaluación de este problema. Poco después, en el año 2005, ésta organización estimó que aproximadamente 1 millón de niños y niñas trabajaban en la pequeña minería, por lo que el Día Internacional Contra el Trabajo Infantil se dedicó a este tema y tuvo como lema: “Una carga demasiado pesada: el trabajo infantil en minas y canteras”⁵.

El trabajo infantil minero es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, y dentro de la minería, es común que este fenómeno tenga lugar en situaciones de ilegalidad e informalidad. La Minería Artesanal y a Pequeña Escala (MAPE)⁶, es un sector minero caracterizado por unos altos niveles de informalidad en los que no existen control ni protección frente al trabajo infantil. Sin embargo, entre los diferentes tipos de minería, la MAPE es la forma más común de extracción en países con altos índices de pobreza, empleando directa, o indirectamente, entre 100 y 150 millones de personas a lo largo del mundo⁷.

Si bien el concepto de MAPE puede incorporar una amplia gama de prácticas de extracción (más o menos formales y mecanizadas), se caracteriza, principalmente, por dos rasgos diferenciadores: es realizada por poblaciones en situación de

¹ M^o Eugenia Rawsky. ¿Infancia sin trabajo o Infancia trabajadora? Perspectivas sobre el trabajo infantil *Revista latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. 7(2): 681-706. 2009. En <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/index.html>. Consultado el 12 de mayo de 2016. La autora expone dos perspectivas del trabajo infantil. Una, defendida por numerosas instituciones que vinculan el trabajo infantil con el perjuicio para la infancia por el impacto negativo que tiene en sus vidas y desarrollo personal; y, otra, defendida por otras entidades, que desde una visión proteccionista de la infancia consideran el trabajo infantil como una forma de desarrollo de los niños y niñas que ha de tener unas condiciones dignas y saludables para ellos y ellas.

² OIT. Trabajo infantil en minas y canteras. 2015. En <http://white.lim.ilo.org/ipec/pagina.php?pagina=170>. Consultado el 10 de junio de 2016

³ UNICEF (2015)- Children’s rights and the mining sector. UNICEF extractiv piloto. UNICEF: Geneva. En http://www.unicef.org/csr/files/UNICEF_REPORT_ON_CHILD_RIGHTS_AND_THE_MINING_SECTOR_APRIL_27.pdf. Consultado el 10 de junio de 2016.

⁴ OIT. Estimación Mundial sobre el Trabajo Forzoso (2012) – Resumen . En http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_182010/lang-es/index.htm (fecha de consulta 10 julio 2016)

⁵ OIT/IPEC. *Una carga demasiado pesada. El trabajo infantil en minas y canteras*. Fascículo. Ginebra: OIT. (2006) En http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_882/lang-es/index.htm. Consultado el 11 de junio de 2016

⁶ Se usará MAPE a partir de este párrafo.

⁷ Este dato se aporta en el estudio de la Alliance for Responsible Mining (ARM). *Approaching artisanal and small-scale mining through the lens of human rights: a call for international action*. 2013. En http://www.responsiblemines.org/attachments/059_Human_Rights_and_ASM_full%20version.pdf . Consultado el 19 de junio de 2016.

pobreza y suele ubicarse en zonas alejadas y con poca presencia del estado (muchas veces en zonas de conflicto). Debido a estas condiciones, la MAPE ha sido escenario de diversos tipos de explotación humana, entre los que se encuentra el trabajo infantil⁸. Para comprender este tipo de trabajo infantil, es necesario identificar los límites que lo definen y sus principales características.

Por su parte, Colombia es uno de los países donde más trabajo infantil minero existe y, a su vez, se trata de uno de los países con mayor desarrollo normativo y mayor número de experiencias para la erradicación del mismo. Por ello es interesante analizar su caso para comprender y profundizar en la problemática; la cual supone, a su vez, un problema social de especial gravedad ya que afecta no solo a la infancia más vulnerable, sino también al desarrollo de la sociedad misma.

El trabajo infantil es una problemática social que impacta sobre un colectivo especialmente vulnerable –niños, niñas y adolescentes–, colectivo que además supone el futuro de nuestras sociedades. El interés superior del niño es un principio aceptado por gran parte de los estados, un aporte que no sólo pretende proteger y dar prioridad a aquellas personas en formación, sino que pretende proteger y asegurar que los futuros adultos puedan desarrollarse y crecer en condiciones justas, equitativas y libres. Intervenir protegiendo a la infancia y la adolescencia, es clave para romper el ciclo de pobreza en la que muchas comunidades se ven inmersas. Además, el trabajo infantil minero constituye una de las formas de trabajo infantil más peligrosas y a su vez, más extendidas, por lo que es de suma importancia comprenderlo, regularlo y abordarlo adecuadamente.

De todo lo anterior, surgen una serie de interrogantes sobre la cuestión del trabajo infantil en la MAPE: ¿cómo se entiende este tipo de trabajo infantil? ¿Qué lo diferencia de otras formas de trabajo infantil? ¿Qué normativas específicas existen para este tipo de trabajo? ¿Las normas existentes son suficientes? ¿Lo es, así mismo, el marco de protección actual? ¿Qué sería necesario para superar y erradicar el trabajo infantil?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A la vista de estos interrogantes, los objetivos son los siguientes:

1. Definir el sentido y significado del trabajo infantil minero, dentro de las peores formas de trabajo.
2. Comprender la evolución y desarrollo de la erradicación del trabajo infantil minero a través de las normativas internacionales (tratados internacionales de Derechos Humanos que componen el Sistema Universal de Protección a los Derechos, los Convenios de la OIT y los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos).
3. Identificar las características, causas y consecuencias del trabajo Infantil en la Minería Artesanal y a pequeña escala.
4. Describir y analizar las normativas y desarrollo político de las mismas (políticas, programas y acciones) en materia de protección a la infancia, y en su relación con el trabajo infantil minero en Colombia, como caso que permita una mejor comprensión de los logros y dificultades para la erradicación del trabajo infantil en la minería artesanal y a pequeña escala.

4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para este estudio, se utilizará una metodología de análisis documental, centrada sobre todo en un análisis exhaustivo del caso de Colombia.

El análisis documental se centrará en documentos normativos y legislativos tanto primarios como secundarios. Como fuentes primarias, se han revisado tratados internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la OIT y jurisprudencia de los sistemas regionales de Derechos Humanos, además de leyes, jurisprudencia y decretos colombianos. Como fuentes

⁸ C. Hidron y R. Koepke, R. Abordando el Trabajo Forzoso en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE). Alianza por la Minería responsable (AMR). Envigado (Medellín). 2014. En http://www.responsablemines.org/files/Modulo_Trabajo_Forzoso_2014_ES.pdf. Consultado 15 de agosto de 2016. Consultado el 18 de junio de 2016.

secundarias, se han revisado documentos relativos a la política pública actual para la infancia, como otros de normativas anteriores. Utilizar este tipo de documentos para este estudio, tiene la ventaja de posibilitar un análisis diacrónico del tema del trabajo infantil en la MAPE; se trata, además, de una información accesible, ya que está recogida en las web de las instituciones y son documentos públicos; no son reactivos –no se resienten de la interacción con el investigador-, y además su consulta supone un coste reducido⁹.

El estudio de caso, por su parte, permite aprender de un contexto y una realidad concreta¹⁰. El caso de Colombia, que presentamos en este estudio, ha sido elegido por tratarse de un país que ha ratificado numerosas normativas internacionales para la protección de la infancia y la erradicación del trabajo infantil, por lo que posee un marco normativo avanzado al respecto, y paralelamente cuenta con una realidad que presenta unas estadísticas alarmantes de trabajo infantil. El estudio del caso colombiano nos puede permitir comprender los planteamientos y el desarrollo de estas políticas, permitiendo analizar cómo las normativas interactúan con contextos de gran complejidad.

Para la búsqueda de los documentos se han utilizado Dialnet¹¹, UNICEF, Compendium of Court Decision¹², Derechos Humanos¹³, ONU: Legislación internacional de derechos humanos¹⁴ e Instrumentos universales de derechos humanos¹⁵; Legislación colombiana sobre niñez¹⁶, Base de datos de Normas internacionales de trabajo¹⁷, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez del CIDH, Comisión Interamericana de derechos Humanos¹⁸, Corte Europea de derechos humanos¹⁹, eJustice (Justicia Europa)²⁰, así como las páginas web del Ministerio de trabajo²¹, Educación²², Bienestar social²³ del Gobierno de Colombia, la Corte Constitucional de Colombia²⁴ y LA OIT de Colombia²⁵.

Las palabras clave utilizadas para esta búsqueda han sido: trabajo infantil, trabajo infantil minero, peores formas de trabajo infantil, derechos de la infancia, vulneración de derechos del niño, trabajo peligroso infantil, trabajo infantil en

⁹ Peter Corbetta. *Metodología y Técnicas de Investigación Social*. Mc Graw Hill. Madrid. 2003

¹⁰ Robert Stake, *Investigación con estudio de casos* (3a ed.). Ediciones Morata. Madrid.1998

¹¹ dialnet.unirioja.es. Portal de difusión de producción científica hispana, de ciencias humanas y sociales, con más de cinco millones de documentos.

¹² Compendium of Court decisión. Bases de datos de decisiones judiciales. En <http://compendium.itcilo.org/en>

¹³ Fundación acción Por derechos Humanos. Herramienta para la defensa y promoción de los derechos Humanos. <http://www.derechoshumanos.net/>

¹⁴ ONU. Legislación Internacional de derechos <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

¹⁵ ONU. Instrumentos Universales de derechos Humanos. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>,

¹⁶ Legislación Colombiana sobre Niñez. http://www.coalico.org/publicaciones/legislacion_colombiana.htm

¹⁷ Base de datos de Normas Internacionales de trabajo. OIT. <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:1:0>

¹⁸ Relatoría sobre los Derechos de la Niñez del CIDH Comisión Interamericana de derechos Humano <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/>

¹⁹ Corte europea de Derechos Humanos. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427884295>

²⁰ eJusticia (Justicia Europea). <https://e-justice.europa.eu/>

²¹ Ministerio de trabajo del Gobierno de Colombia. <http://mintrabajo.gov.co/>

²² Ministerio de Educación del Gobierno de Colombia. Bienestar y seguridad Social. <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-channel.html>

²³ Ministerio de Salud y Protección Social. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/default.aspx>

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

²⁵ OIT. Organización Internacional de Trabajo de Colombia. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/>

minería artesanal y a pequeña escala, trabajo infantil minería, trabajo infantil minas y canteras, normativas sobre trabajo infantil, y sentencias sobre trabajo infantil minero.

5. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Este estudio se estructura en tres capítulos, una introducción y unas conclusiones. El primer capítulo recoge un marco teórico que permitirá caracterizar el trabajo infantil en la MAPE. El segundo capítulo, está dedicado a identificar el marco normativo internacional sobre el mismo; y el tercero, analizará la aplicación de las normativas internacionales en el caso colombiano.

El primer capítulo pretende caracterizar el trabajo infantil en la MAPE mediante la comprensión de los principales conceptos que lo componen: la MAPE, los derechos fundamentales del trabajo y dentro de éstos, el trabajo infantil. Una vez esclarecidos dichos conceptos, se caracterizará el Trabajo Infantil Minero como una subcategoría que combina los anteriores. Por último, en este capítulo se hablará del Trabajo Infantil Minero y su relación con las situaciones de conflicto, y en relación a éstas, del trabajo infantil forzoso.

En el segundo capítulo, se hará un recorrido a través de la normativa internacional que regula el trabajo infantil en general y el trabajo infantil minero en particular, desde los tratados universales hasta los sistemas regionales de protección de derechos humanos, para finalizar con los Convenios de la OIT. Con este recorrido se espera identificar y desagregar las normas internacionales que tratan el tema.

En el tercer capítulo, se estudiará en profundidad el caso de Colombia, primero desde las normativas internacionales con las que está comprometida y, después con su aplicación en la legislación nacional. Además, se analizará la política pública dirigida a erradicar el trabajo infantil, su evolución y sus resultados; y finalmente se analizará la contribución de la cooperación internacional a esta causa. El documento termina con un apartado conclusivo y las referencias bibliográficas correspondientes.

CAPÍTULO I. CARACTERIZACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL MINERO EN EL MUNDO

Para comprender las características más importantes del trabajo infantil, es necesario analizarlo en el contexto de la MAPE y su relación, no solo con la infancia y sus derechos, sino también con la propia concepción del trabajo. Por ello, en primer lugar, haremos un acercamiento al sentido y significado de la MAPE, después revisaremos los principios y fundamentos del trabajo de la OIT, y finalmente, analizaremos el concepto de Trabajo Infantil y su definición en la normativa internacional para poder abordar la significación y alcance del Trabajo Infantil Minero.

1. Minería Artesanal y a Pequeña Escala (MAPE)

Si bien no existe una definición universalmente aceptada para la MAPE, el término abarca toda minería practicada por comunidades, grupos o individuos, realizada mediante actividades informales con un uso mínimo de maquinaria y tecnología. Se reconoce como un subsector económico y minero artesanal diferenciado que suele caracterizarse, además de lo dicho, por: una práctica estacional o temporal; una explotación de recursos minerales que no cuentan con una concesión minera o un contrato con el titular de la misma; una baja productividad; pocas medidas de seguridad, atención a la salud, y de protección del medio ambiente; así como inseguridad económica²⁶.

La falta de formalidad y legalidad que rodea a la MAPE, hace de ésta un entorno de vulnerabilidad para las personas involucradas en sus actividades, en las que son comunes las violaciones de derechos laborales, de la salud, la seguridad, del medio ambiente y otros. Esto ha provocado que el sector sea contemplado en algunos países de forma negativa tanto por la opinión pública, como por las entidades de gobierno. Ello implica que los mineros artesanales y de pequeña escala

²⁶ Th. Henchstel, F. Hrhuchska, M. Priester (2002). *Global Report on Artisanal & Small-Scale Mining*. IIED and World Bussines Council for Sustainable Development. 2002. En <http://pubs.iied.org/pdfs/G00723.pdf>. Consultado el 22 de junio de 2016

muchas veces sean perseguidos y discriminados, sus derechos vulnerados, y sus actividades desprovistas de marcos regulatorios que promuevan su formalización; careciendo, además, de apoyos gubernamentales para ello²⁷.

Sin embargo, la MAPE también contribuye significativamente a la producción minera nacional en muchos países, así como a la generación de empleo y, en general, al desarrollo local. Esto implica que “la MAPE deba ser entendida como la manifestación económica de una realidad geológica, lo que lleva a que se plantee una nueva definición de esta actividad, ya que implica que la misma deja de ser un problema social para convertirse en una oportunidad para hacer frente a los problemas de pobreza sustancialmente”²⁸.

Por ello, la MAPE, a pesar de que debido a las circunstancias en las que se desarrolla puede provocar diversas violaciones de los Derechos Humanos -entre las que se encuentra el Trabajo infantil-, constituye un subsector interesante para el desarrollo económico local.

Por tanto, se hace necesario comprender cómo son interpretadas sus características específicas y diferenciadoras desde la normativa existente sobre trabajo infantil, en tanto en cuanto constituye un subsector económico fundamental para muchas comunidades en desarrollo.

2. Principios y derechos fundamentales en el trabajo

La erradicación del trabajo infantil es considerada parte los principios fundamentales del trabajo y como tal, fue adoptada en la “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” de 1998. En ella se dice:

“Los Derechos Fundamentales en el Trabajo son valores mínimos aplicables y exigibles a todos los países independientemente de su nivel de desarrollo. Los Derechos Fundamentales en el Trabajo son universales, es decir, valen para todas las personas en el mundo, por eso forman parte de los derechos humanos. Los Derechos Fundamentales en el Trabajo resultan indispensables para el buen funcionamiento de la sociedad”²⁹.

El respeto a estos derechos implica que ninguna persona sea forzada a trabajar en contra de su voluntad; que trabajadores y empresarios tengan derecho a expresar su voluntad y organizarse; que hombres y mujeres perciban el mismo salario por trabajos de igual valor; que ninguna persona sea discriminada en su lugar de trabajo; y que niños, niñas y adolescentes cuenten con la oportunidad de estudiar para conseguir un futuro mejor, no siendo víctimas de explotación laboral³⁰.

²⁷ L. Guiza Suarez. Minería y derechos humanos, una mirada desde el sector artesanal y de pequeña escala. Alianza por la Minería Responsable (ARM). Envigado (Medellín). 2015. En http://www.responsablemines.org/images/sampled/data/publicaciones/DDHH/ARM_Mineria%20y%20DDHH.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2016.

²⁸ Traducción de “Understanding ASGM as the economic manifestation of a geological reality redefines the debate about ASGM from being a social problema to being a mineral opportunity that has the potential to significantly contribute to poverty reduction. Laura Barreto. Analysis for stakeholders on formalization in ther artisanal and small scale gold mining sector base don esperiencias in Latin America, Africa and Asia”. Laura Barreto. Analysis for stakeholders on formalization in ther artisanal and small scale gold mining sector base don esperiencias in Latin America, Africa and Asia. ARM. 2011. En <https://commdev.org/wp-content/uploads/2015/06/Analysis-stakeholders-formalization-artisanal-and-small-scale-gold-mining-sector-based-experiences-Latin-America-Africa-Asia.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2016.

²⁹ OIT 2009. Conocer los Derechos Fundamentales del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo, 2009, p.8. En http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2016.

³⁰ OIT. Conocer los Derechos Fundamentales del Trabajo. 2009, pp.8. En http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf Consultado el 20 de junio de 2016

Estos principios se expresan en 8 Convenios fundamentales del trabajo, dos de los cuáles se dedican al trabajo infantil: el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (Convenios que se desarrollarán ampliamente en un apartado posterior).

3. El trabajo infantil

El trabajo infantil se puede definir como aquella actividad laboral realizada por menores y que les priva de su niñez, su potencial y su dignidad; que atenta contra su salud e interfiere en el desarrollo y la escolarización de niños, niñas y adolescentes. Actividades como la ayuda a los padres y madres en el hogar; la colaboración en el negocio familiar, o tareas realizadas fuera del horario escolar no serían consideradas como trabajo infantil. Por lo tanto, no todo trabajo en el que participen menores puede calificarse como trabajo infantil³¹. Para la OIT, un trabajo realizado por menores es considerado como trabajo infantil cuando se dan las circunstancias siguientes:

- “Es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, e interfiere con su escolarización puesto que:
- les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo”³².

De este modo, la precoz asunción de niños, niñas y adolescentes de actividades laborales supone también una precoz asunción de sus roles adultos, lo que limita el ejercicio de derechos y libertades por parte de éstos. Las consecuencias de este trabajo afectan a los niños, niñas y adolescentes de diferentes maneras, en la medida que impacta en sus potencialidades de capital humano y sus capacidades de aprendizaje. Además, se puede fomentar la deserción escolar, ya que existe una incompatibilidad horaria; y también se limitan las posibilidades de ingresos futuros, al tiempo que se puede propiciar la disminución de la salud física y mental. No son menos importantes las consecuencias para el desarrollo personal de los sujetos, cuando este tipo de trabajo puede llegar a reducir la autoestima y a promover la falta de confianza. La excesiva valoración de lo material y laboral, afecta al desarrollo personal, estando, además, asociado a la disminución de las redes sociales cercanas³³.

3.1. Peores formas de trabajo infantil

Para calificar una actividad como trabajo infantil, es necesario analizar el tipo de trabajo, la edad del niño o de la niña, las horas dedicadas, y las condiciones en las que éste se realiza. Otro requisito serán los objetivos que persiga cada país, variando en función del nivel de desarrollo de éste y del sector en el que se esté realizando la actividad. De este modo, la identificación del trabajo infantil como vulneración de un principio y derecho fundamental del trabajo puede variar según las situaciones y los contextos.

Como solución a esta variabilidad, existe el concepto denominado “peores formas de trabajo infantil”, definidas de la siguiente forma por el artículo 3 del Convenio 182 de la OIT³⁴:

³¹ OIT, SF. ¿Qué se entiende por trabajo infantil? En <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>. Consultado el 20 de junio de 2016.

³³ Fondo Acción. *Proyecto Somos tesoro. No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia*. 2015 En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2016.

³⁴ C182. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. 1999, nº 182. *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. CIT el 17 de junio de 1999. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182. Consultado el 22 de julio de 2016.

“(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.³⁵

Además, el trabajo que por su naturaleza o condiciones ponga en peligro el desarrollo mental, físico o moral de un niño, niña o adolescente, se considera como “trabajo peligroso”. Al respecto, es importante clarificar si el Trabajo Infantil Minero reúne las características para ser considerado dentro de esta categoría.

3.2. Trabajo infantil en la minería artesanal y a pequeña escala

Se estima que en el mundo, un millón de niños, niñas y adolescentes trabajan en la MAPE³⁶ (OIT, 2005) un trabajo peligroso que parte de las peores formas de trabajo infantil. Debido a las condiciones de informalidad, accidentalidad, ilegalidad y falta de mecanización que rodean a la MAPE, el trabajo infantil es aún más peligroso que en otros tipos de minería, especialmente cuando se trata de minería artesanal subterránea. Según la OIT:

“Es un trabajo peligroso. Los niños y niñas mineros cavan y sacan el mineral desde galerías subterráneas, se sumergen en ríos y túneles inundados, y transportan piedras o carbón en sus espaldas o en carretillas cuando trabajan en minas de superficie. También son encargados de picar las rocas en pedazos pequeños, y en el caso del oro a menudo deben moler el material para mezclarlo con mercurio con el fin de extraer el metal. En las canteras los niños cavan arena, rocas y tierra, golpean las piedras más grandes para convertirlas en material para caminos y construcción, y llevan pesadas cargas”³⁷

Debido a la forma en la que se da este tipo de trabajo infantil, es probable que dañe la salud, la moralidad y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Además, puede acortar la infancia de éstos, exponiéndoles a condiciones peligrosas que pueden afectar sus capacidades intelectuales, físicas, comunicativas y de relación con los demás³⁸.

En la minería artesanal y a pequeña escala el trabajo infantil puede darse tanto en la extracción, en la clasificación, procesamiento o en el transporte del mineral. También puede darse en actividades aledañas como acumular, lavar, secar y empacar el material extraído de la mina, así como llevando comida y leña o trabajando en pequeños negocios dependiente de la minería. Estas actividades exponen a niños, niñas y adolescentes a riesgos como temperaturas extremas y fuertes olores; gases y materiales tóxicos; largas jornadas laborales que pueden darse en horarios nocturnos; tratos indebidos, presiones psicológicas y acoso; accidentes debidos a deslizamientos y fallas en la infraestructura; enfermedades respiratorias, parasitarias, infecciones en la piel y alta exposición al sol; levantamiento de cargas pesadas³⁹.

De este modo, el trabajo infantil en la MAPE podría definirse como “toda actividad de extracción, recolección, transformación, beneficio, distribución o venta de minerales de cualquier tipo, remunerada o no, realizada en forma de

³⁵ C182. Art. 3.

³⁶ OIT. Organización Internacional del trabajo. Más y mejores medios para combatir el trabajo infantil minero. Guía para periodistas comprometidos con la defensa y protección de niños, niñas y adolescentes. OIT/IPEC. Lima. 2005.

³⁷ OIT. 2006. Una carga demasiado pesada: niños que trabajan en minas y canteras. En http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_882/lang--es/index.htm . Consultado el 1 de septiembre de 2016.

³⁸ FONDO ACCIÓN. 2015. .*Op cit.*

³⁹ Fondo Accion. S.F. *No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia.* En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf> Consultado 4 de junio de 2016.

trabajo familiar, o de manera independiente, o al servicio de otra persona natural o jurídica, por personas que no han cumplido los 18 años de edad⁴⁰.

Si bien las causas por las que se da el trabajo infantil en la MAPE pueden variar según el contexto y la situación, existen ciertos factores de riesgo que pueden determinar que sean más o menos comunes. Estos riesgos pueden deberse a una alta dependencia de la comunidad respecto a actividades mineras informales, pertenencia a grupos poblacionales vulnerables, y la presencia de conflictos armados.

Relacionado con lo anterior, según UNICEF⁴¹, los niños, niñas y adolescentes trabajando en la MAPE se exponen a un uso potencial del trabajo forzado y a la pérdida de la educación; riesgos significativos de seguridad y salud en el entorno laboral; y un riesgo aumentado de explotación sexual y violencia contra los menores, incluyendo violación, prostitución y matrimonio forzado; así como de reclutamiento infantil forzoso.

Además, pueden existir riesgos derivados de las condiciones familiares que provoquen que niños, niñas y adolescentes sean más o menos vulnerables al trabajo infantil en minería. Entre este tipo de riesgos contarían los tipos de ingreso de las familias; la condición de discapacidad o enfermedad de algunos miembros de la familia; las condiciones de salud, vivienda y nutrición; las oportunidades educativas y el acceso a servicios de recreación, cultura y deporte; la existencia de casos previos de trabajo infantil y la concepción cultural de la comunidad respecto al trabajo infantil⁴².

3.3. Trabajo infantil minero en situaciones de conflicto

En muchos países en desarrollo, la minería artesanal y a pequeña escala es, y ha sido utilizada por diversos grupos armados como una fuente de financiación. En el mundo, cerca del 70% de las gemas y cerca del 20% del oro y de los diamantes son producidos por la MAPE, por lo cual suele asociarse a minerales de alto valor de venta y en algunos casos, fácil extracción. Además, la MAPE suele darse en zonas de difícil acceso en las que la presencia del estado es mínima o inexistente, lugares donde puede existir la presencia de grupos armados que ejercen control sobre las actividades económicas más lucrativas de la zona. La suma de ambos factores hace que el control sobre zonas de MAPE sea especialmente interesante para grupos armados que buscan financiar sus actividades.

En situaciones de conflicto, muchas veces agravadas por la presencia de minerales preciosos, es posible encontrar trabajo infantil minero, ya sea en forma de trabajo forzoso o no. Los conflictos generan las condiciones necesarias para que los riesgos de contexto y los riesgos familiares que promueven el trabajo infantil minero puedan darse. Por ello, para comprender el trabajo infantil en la MAPE es importante analizar los conflictos sociales, armados y políticos que puedan darse en dichas zonas.

3.4. Trabajo infantil forzoso

El trabajo forzoso es una violación de los derechos humanos y las libertades que afecta, según datos de 2012 de la OIT, a cerca de 20,9 millones de personas en el mundo. El trabajo forzoso puede darse en cualquier tipo de actividad y sector, pues se determina por la relación entre el empleador y el empleado⁴³.

⁴⁰ OIT/IPEC/MINERCOL El Trabajo Infantil en la Minería Artesanal del Carbón. Diagnóstico sociocultural y económico del municipio de Sogamoso en Boyacá. p. 20. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/trabajo%20infantil%20en%20la%20mineria%20del%20carbon.pdf> Consultado 4 de junio de 2016.

⁴¹ UNICEF. Children's rights and the mining sector. UNICEF extractiv piloto. UNICEF: Geneva. 2015. En http://www.unicef.org/csr/files/UNICEF_REPORT_ON_CHILD_RIGHTS_AND_THE_MINING_SECTOR_APRIL_27.pdf. Consultado el 12 de agosto de 2016.

⁴² Fondo Accion. S.F. No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia. En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf> Consultado 5 de junio de 2016.

⁴³ C. Hidrón y R. Koepke. Abordando el Trabajo Forzoso en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE) Guía de Herramientas para Capacitadores. ARM, 2014.

Según el artículo 2 del Convenio de la OIT sobre el Trabajo Forzoso No. 29 de 1930⁴⁴, éste se define como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Para esta organización, se deben dar las siguientes situaciones: se exige bajo la amenaza de una pena y no se lleva a cabo de forma voluntaria. Esto incluye diversas situaciones, como la servidumbre por deudas, la esclavitud, y prácticas similares a la esclavitud (Hidron y Koepke, 2014).

En la “estimación mundial sobre el trabajo forzoso” publicada por la OIT en 2012 se indica que de una estimación de 20,9 millones personas afectadas por el trabajo forzoso en el mundo, 5,5 son niños, niñas y adolescentes menores de 17 años: más de una cuarta parte del total.

El trabajo infantil forzoso es una forma especial de trabajo que combina el trabajo infantil y el trabajo forzoso. Según el informe de 2012 de la OIT titulado “Hard to see, harder to count: survey guidelines to estimate forced labor of adults and children”⁴⁵, el trabajo infantil forzoso se puede definir como el trabajo realizado por un niño bajo coacción ejercida por un tercero (diferente de sus padres) ya sea sobre el niño o sus padres; también, trabajo realizado por un menor como consecuencia directa de que su padre o sus padres sean víctimas del trabajo forzoso. La coacción puede tener lugar durante la contratación del niño, para forzar al niño o a sus padres a aceptar el empleo; o una vez que se encuentra trabajando, para obligarle a realizar tareas que no eran parte del acuerdo en el momento de la contratación, o para evitar que el niño deje el empleo. Si un niño está trabajando como consecuencia directa de que sus padres están en una situación de trabajo forzoso, se considera que el niño también está en situación de trabajo forzoso⁴⁶.

Según el informe citado anteriormente, este tipo de trabajo se da en las siguientes situaciones: contratación forzosa ocurrida por la coacción de empleador para que el niño, niña o adolescente trabaje en contra de su voluntad; contratación engañosa debida a falsas promesas que el empleador utiliza para engañar a un niño o a sus padres (ésta y la anterior serían contrataciones no libres); situaciones laborales adversas que incluyan tareas excesivas y grandes volúmenes de trabajo más allá de lo razonable para un niño; situaciones de vida adversas que limiten las libertades, o hagan que el niño tenga una dependencia excesiva impuesta por su empleador (ésta y la anterior serían trabajo y vida de los niños bajo coacción); imposibilidad de que los niños dejen a su empleador por penas y amenaza de penas (los niños son más manipulables que los adultos, por lo que para un niño las penas y amenazas pueden ser significativamente menores, e incluir aspectos como el descontento y decepción de sus padres, entre otros⁴⁷).

Debido a que mucha de la MAPE suele encontrarse en zonas rurales apartadas de países donde existen conflictos armados, es posible que el Trabajo Infantil Minero sea además Trabajo Infantil Forzoso. Aunque la combinación de Trabajo

<https://www.solidaridadnetwork.org/sites/solidaridadnetwork.org/files/publications/Modulo%20Trabajo%20Forzoso%202014%20ES.pdf> Consultado 4 de junio de 2016.

⁴⁴ C029. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029 Consultado el 7 de junio de 2016

⁴⁵ OIT. Hard to see, harder to count: survey guidelines to estimate forced labor of adults and children. Ginebra: Publicaciones OIT. 2012. P. 17. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182096.pdf

⁴⁶ Traducción de “For the purpose of these guidelines, forced labour of children is defined as work performed by children under coercion applied by a third party (other than by his or her parents) either to the child or to the child’s parents, or work performed by a child as a direct consequence of their parent or parents being engaged in forced labour. The coercion may take place during the child’s recruitment, to force the child or his or her parents to accept the job, or once the child is working, to force him/her to do tasks which were not part of what was agreed at the time of recruitment or to prevent the child from leaving the work. If a child is working as a direct consequence of his or her parents being in a situation of forced labour, then the child is also considered to be in forced labour”.

⁴⁷ C. Hidrón y R. Koepke. Abordando el Trabajo Forzoso en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE) Guía de Herramientas para Capacitadores. ARM, 2014. <https://www.solidaridadnetwork.org/sites/solidaridadnetwork.org/files/publications/Modulo%20Trabajo%20Forzoso%202014%20ES.pdf> Consultado 4 de junio de 2016.

Infantil Minero y Trabajo Forzoso dependerá de las situaciones de contexto de cada lugar, es importante tener en cuenta este concepto y la normativa aplicable a la hora de hacer una aproximación a éste fenómeno en la MAPE.

No hay duda de que estas situaciones suponen una grave vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y tienen graves consecuencias para sus vidas⁴⁸, lo cual supone no solo un problema para la infancia, sino para la sociedad misma. Es, por lo tanto, una cuestión social que los estados y naciones han de abordar desde diferentes perspectivas. El capítulo siguiente se centrará en la manera de afrontarlo desde las normativas, tanto a nivel mundial como regional.

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DEL TRABAJO INFANTIL MINERO EN EL MUNDO

La preocupación y la regulación del trabajo infantil es un asunto presente en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de Derechos Económicos y Sociales, como varios Convenios de la OIT contienen normas que pretenden erradicar y prevenir este problema social.

En este capítulo, detallaremos las diferentes normas que regulan el trabajo infantil minero, comenzando por los principales tratados del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, continuando por los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, y terminando con los Convenios de la OIT.

1. El Trabajo Infantil en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

Aunque la OIT ya había contemplado en su Convenio núm. 5⁴⁹ restricciones al trabajo infantil, el primer Instrumento Internacional de Derechos Humanos que lo menciona, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966⁵⁰. El pacto, ha sido ratificado por 164 Estados y es parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos (CDH)⁵¹ constituida por éste, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵², y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁵³. Se debe de indicar, sin embargo, que en ninguno de estos instrumentos existe una mención expresa al trabajo infantil forzoso, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiera al trabajo forzoso de forma general en su artículo 8.

Así, el artículo núm. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales indica que:

“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se

⁴⁸ Antonio Pedraza y R. Rivera. El trabajo infantil y juvenil en Colombia y algunas de sus consecuencias claves. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. 2006. Vol. 4, Nº. 1. 4-28.

⁴⁹ C005 - Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5) Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312150_ Consultado el 22 de junio de 2016.

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución de la Asamblea General de la ONU Nº 220 A 21, de 16 de diciembre de 1966. BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977. Publicado en BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.). Consultado el 10 de agosto de 2016

⁵¹ Carta Internacional de derechos Humanos. ONU. En <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml> Consultado el 6 de agosto de 2016

⁵² Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Hecho en Nueva York, enl 19 de diciembre de 1966. Publicado en BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.) (Texto de ratificación. España, 28 de septiembre de 1976. En https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733. Consultado el 10 de agosto de 2016

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de la ONU. París. En <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultado el 11 de agosto de 2016

corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

De esta forma, respaldado por las Naciones Unidas, se establece que debe protegerse a los niños, niñas y adolescentes de la explotación, tanto social como económica; añadiendo, así mismo, la prohibición de trabajos que puedan poner en riesgo la vida de éstos y/o afectar a su salud y moral. Además, se insta a los Estados a establecer límites de edad para prohibir este tipo de trabajo.

Lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene carácter general, y no establece detalles sobre la edad mínima de admisión al empleo o las actividades prohibidas para niños, niñas y adolescentes. Supone un marco de referencia que respalda desarrollos normativos más detallados que irán apareciendo posteriormente; y lo más importante, introduce la protección frente al trabajo infantil como una cuestión de Derechos Humanos. Además, al ser parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, tiene una aplicación prácticamente universal, lo que respalda aún más la importancia de este artículo para el trabajo infantil minero.

1.1. La Convención de los Derechos del Niño

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁵⁴, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en el año 1989, supuso un gran avance en la definición del trabajo infantil. Con un mayor desarrollo normativo sobre el tema, la convención contempla el trabajo infantil en diversos artículos, basándose en varios de los Convenios de la OIT. Además, esta convención es de suma importancia, pues con 140 estados firmantes y 196 Estados Parte⁵⁵, constituye uno de los tratados internacionales de Derechos Humanos más extendidos.

De esta forma, en su artículo 32.1 –similar al artículo 10 del PIDESC-, indica que

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Queda claro en el artículo 32 de la Convención, el derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a la protección ante cualquier forma de trabajo Infantil. En el art. 32.2, además, se hará explícita la obligación que tienen los estados de desarrollar las medidas necesarias para que este derecho sea respetado, exigiendo que se determine una edad mínima para trabajar, se regulen los horarios y condiciones de trabajo, y se establezcan las sanciones necesarias ante el incumplimiento del artículo.⁵⁶

Lo cual indica que además de quedar reforzada la prohibición contemplada en el PIDESC, se articula ésta con “las disposiciones pertinente de otros instrumentos internacionales”, siendo los más adecuados los diferentes Convenios de la OIT (que aportan definiciones mucho más desarrolladas a esta prohibición).

En este punto, es importante mencionar que el artículo 32 ha sido objeto de varias reservas por parte de los Estados firmantes de la Convención. La India, por ejemplo, se reservó el derecho a no establecer edades mínimas para todos los tipos de trabajo, aunque indicó que progresivamente implementaría las medidas necesarias. Singapur se reservó el derecho a no aplicar este artículo, indicando que en su legislación el trabajo infantil estaba prohibido por debajo de los 12

⁵⁴ Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989. Publicado por UNICEF. 2006. En https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf. Consultado el 10 de julio de 2016

⁵⁵ United Nations Treaty Collection (UNTC). Status at 10-09-2016. Chapter IV Human Rights. 11. Convention on the Rights of the Child. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en Consultado el 3 de septiembre de 2016

⁵⁶ El art. 32.2 dice que “Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

años y que era sujeto de especial protección entre los 12 y 16 años. El Reino Unido por su parte, se reservó el derecho a no aplicar el artículo 32.2 en sus territorios de ultramar, ya que en algunos de éstos, algunas personas por debajo de 18 años no eran considerados niños. China, también se reservó el derecho a no aplicar el artículo 32.2 en la región administrativa especial de Hong Kong, y Nueva Zelanda se reservó el derecho a no legislar según lo estipulado en ese mismo artículo, argumentando que su legislación protegía suficientemente los derechos contenidos en el mismo⁵⁷. Estas reservas indican que aunque existe una aceptación general de que debe existir una edad límite para trabajar, no parece tan claro cuál es ésta, estando sujeta a cuestiones de tipo cultural y de estado del desarrollo social.

La CDN también menciona algunas de las peores formas de trabajo infantil que más tarde la OIT definiría, en sus artículos 34 y 36. En estos artículos, se compromete a los Estados a proteger a niños, niñas y adolescentes frente a la explotación y el abuso sexual; así como contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para su bienestar. Además de los artículos mencionados, la CDN tiene dos protocolos facultativos que tratan sobre el trabajo infantil: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil -adoptado en el año 2000-, y la utilización de niños en la pornografía⁵⁸; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2002⁵⁹. Si bien estos protocolos complementan el desarrollo normativo del trabajo infantil, no serán analizados en este documento por no estar directamente relacionados con el trabajo infantil Minero.

La Convención detalla aún más el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableciendo artículos concretos dirigidos a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a algunos trabajos especialmente nocivos y peligrosos; y recalca la obligación de establecer una edad o edades mínimas de admisión al empleo, haciendo clara referencia al Convenio núm. 138 de la OIT que veremos en detalle más adelante.

Además, con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados respecto a las obligaciones contraídas, el artículo 43 de la Convención establece el Comité de los Derechos del Niño⁶⁰. El comité está compuesto por 18 expertos elegidos cada cuatro años que ejercen sus funciones a título personal, aunque son elegidos por los Estados entre sus nacionales. En su artículo 44, la Convención indica las funciones del Comité, el cual debe ocuparse de formular sugerencias y recomendaciones generales a los informes que deben presentarle los Estados cada cinco años y, así mismo, de presentar cada dos años un informe a la asamblea general de las Naciones Unidas informando sobre sus actividades (artículo 44).

1.2. El Comité de los Derechos del Niño y el trabajo infantil

El Comité de los Derechos del Niño, que supervisa el cumplimiento de la convención, ha realizado diversas declaraciones y recomendaciones generales instando a los Estados a adoptar medidas encaminadas a proteger a niños, niñas y adolescentes frente al trabajo infantil.

⁵⁷ United Nations Treaty Collection (UNTC). Status at 10-09-2016. Chapter IV Human Rights. 11. Convention on the Rights of the Child. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en Consultado el 3 de septiembre de 2016

⁵⁸ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Nueva York, 25 de mayo de 2000. Publicado en BOE úm. 27, de 31 de enero de 2002, páginas 3917 a 3921 (5 págs.) En http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf. Consultado el 14 de agosto de 2016.

⁵⁹ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000.. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>. Consultado el 14 de agosto de 2016.

⁶⁰ OACDH. Comité de los derechos del Niño. En <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/> Consultado el 3 de agosto de 2016

En el informe sobre el cuarto periodo de sesiones de 1993⁶¹, el comité recomendó a todos los gobiernos ratificar los Convenios de la OIT sobre la edad mínima y las condiciones de empleo, incorporando éstos a sus legislaciones nacionales. En 1994, como resultado de su cuarto periodo de sesiones, recomendó que el enfoque totalizador contenido en la CDN debía aplicarse a situaciones de explotación económica de los niños, estableciendo un marco jurídico adecuado que contemplara los mecanismos necesarios y una evaluación periódica de los avances de la convención. Estas recomendaciones generales han sido incorporadas en sus observaciones sobre los informes de los Estados Parte.

Además, el comité ha propuesto diversos mecanismos para garantizar una aplicación efectiva del artículo 32.2 c) de la CDN, como establecer un sistema de inspección del trabajo infantil, dictar penas en casos de infracción e investigar denuncias.

La presencia del trabajo infantil en estos instrumentos internacionales es de suma importancia, dado que convierte la problemática en una cuestión de Derechos Humanos, lo cual, además, es respaldado por las Naciones Unidas. Los tratados citados son tratados de amplia difusión a nivel internacional: La Convención sobre los Derechos del Niño tiene 196 estados parte, y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 164⁶². Esto indica que la regulación del trabajo infantil cuenta con amplia difusión a nivel internacional, aunque, como veremos más adelante, adquiere complejidad cuanto más se indaga en las normativas nacionales y su aplicación.

2. El trabajo infantil en los Sistemas Regionales de Derechos Humanos

El trabajo infantil está regulado en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos y en los sistemas regionales de Derechos Humanos; algunos de los cuáles cuentan con tribunales y cortes de Derechos Humanos. Estos últimos, son particularmente importantes para la temática de este estudio.

Aunque estos sistemas han tenido un desarrollo diferente del sistema universal, están ampliamente influidos por éste, y a su vez lo han influido, al tiempo que son un complemento de protección de los Derechos Humanos en sus respectivas regiones. Además, a diferencia del sistema universal, se puede afirmar que, en materia de Derechos Humanos, su jurisprudencia ha aportado casos específicos tangibles en protección y restitución de éstos. El análisis del trabajo infantil minero en los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos es de especial importancia a la hora de comprender la normativa aplicable al trabajo Infantil minero en los distintos continentes.

Los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos existentes son el interamericano, europeo y africano. A pesar de tener más de la mitad de la población del planeta, el continente asiático no cuenta con un sistema regional de Protección de los Derechos Humanos.

2.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Una revisión de los textos fundamentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶³ desvela que, en ellos, no se menciona específicamente el trabajo infantil. Ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948⁶⁴, ni la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969⁶⁵, contienen ningún artículo específico para este problema.

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, informe sobre el cuarto período de sesiones, 25 de octubre de 1993, CRC/C/20

⁶² United Nations Treaty Collection (UNTC). Status at 10-09-2016. Chapter IV Human Rights. 11. Convention on the Rights of the Child. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en. Consultado el 18 de agosto de 2016.

⁶³ Sistema interamericano de derechos humanos. En http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp. Consultado el 14 de agosto de 2016.

⁶⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Aprobada en la 9 Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948. Colombia. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁶⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre derechos Humanos (B32), de 7 a 11 de noviembre de 1969. En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Sin embargo, es interesante señalar que el artículo 19 de la convención establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

No es hasta 1988, con el denominado Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)⁶⁶ cuando se menciona la prohibición expresa del trabajo infantil.

El artículo 7 f) del citado Protocolo, especifica que

“La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida”.

De esta forma, se hace referencia a las peores formas de trabajo infantil, estableciendo una edad mínima de 18 años para este tipo de trabajos, al tiempo que se determina una edad mínima para aquellos trabajos que puedan impedir la asistencia escolar. Este último punto es importante porque, a diferencia de los artículos homólogos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se especifican edades mínimas de admisión al empleo. Hay que decir, sin embargo, que resulta mucho menos específico que los Convenios de la OIT. En cualquier caso, es posible relacionar el trabajo infantil minero con este artículo, al tratarse de un trabajo caracterizado por labores generalmente insalubres, peligrosas, y que pueden atentar contra la salud y la seguridad de los menores.

El protocolo está firmado por un amplio espectro de países americanos, lo que pone de manifiesto la preocupación y el interés por una amplia protección de los derechos humanos en general, y de la infancia y adolescencia en particular. Fue firmado en primera instancia por: Argentina, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay. Posteriormente, lo harán Venezuela, Paraguay, Chile, Brasil, Suriname y Colombia. En el año 2011 fue firmado por Honduras⁶⁷.

2.2. El Sistema Europeo de Derechos Humanos

La Normativa europea sobre derechos humanos se regula por el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (CEDH) del 4 de noviembre de 1950⁶⁸, la Carta Social Europa (CSE) de 18 de octubre de 1961⁶⁹, y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) publicada en el año 2000⁷⁰ y revisada en el año 2007⁷¹.

⁶⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> . Consultado el 24 de agosto de 2016.

⁶⁷ Organización de Estados Americanos (OEA). A-52: protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Información general del tratado: a-52. En <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> Consultado el 10 de septiembre de 2016

⁶⁸ Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Roma 1950. Publicado en BOE número 243, de 10 de octubre de 1979. En <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm>. Consultado el 18 de agosto de 2016.

⁶⁹ Carta Social Europea, ratificada por el Consejo de Europa en Turín, el 18 de octubre de 1961. Revisada en Estrasburgo, en 1996. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CSE/1961-CSE.htm>. Consultado el 18 de agosto de 2016.

⁷⁰ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo 2007. Publicada en Diario Oficial N.º. C. 303, de 14/12/2007. En http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf . Consultado el 19 de agosto de 2016.

⁷¹ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo 2007. Publicada en *Diario Oficial* N.º. C. 303, de 14/12/2007. En

En la CEDH no existe una referencia concreta al trabajo infantil, aunque en el Art. 4 se alude a la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado. Como norma general, en este artículo se indica que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre, ni a realizar un trabajo obligatorio o forzoso, lo que incluiría el trabajo infantil forzado (una de las peores formas de trabajo infantil).

En la Carta Social Europea, los estados miembros se comprometen a respetar el derecho de los niños y adolescentes a la protección (Art.7), fijando la edad mínima de 15 años para realizar trabajos ligeros (Art.7.1), y de 18 años para ocupaciones que se consideren insalubres o peligrosas (Art.7.2); con ello, puede relacionarse el trabajo realizado en minas y canteras. Además, en el art.7.3 se prohíbe que los niños en edad escolar puedan ser empleados en un trabajo que les prive de su derecho a la educación. Sumado a lo anterior, en el artículo 7.4 se considera que los menores de 18 años tienen que contar con oportunidades de formación dentro de su horario laboral, así como tener un salario y condiciones laborales justas y adecuadas para su desarrollo. El art.7.10, por su parte, indica expresamente que es necesario proteger a los niños y adolescentes de todo peligro físico y moral que derive directa o indirectamente del trabajo.

La Carta Social Europea fue firmada en Turín en 1961, por Bélgica, Italia, Luxemburgo, Dinamarca, Países Bajos, Francia, Noruega, Alemania, Grecia, Suecia, Turquía, Reino Unido e Irlanda del Norte, Irlanda. En 1963 fue firmada por Austria y el 1967 por Chipre. Islandia y Suiza no firmarán hasta el año 1976, y España en 1978⁷². Llama la atención, sin embargo, que varios de los países firmantes especifiquen que aceptan los apartados 2 al 10, no reconociendo el 1, que hace referencia a la edad mínima de 15 años para trabajos ligeros. Se puede interpretar que una prohibición del trabajo infantil en edad escolar, cuando ésta es obligatoria hasta los 16 años, elimina la posibilidad de realizar trabajos antes. De todos modos, este punto quedará más claramente definido en la Carta Europea de Derechos fundamentales, como vemos a continuación.

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea aparece claramente la prohibición del trabajo infantil, en su artículo 32 (Cap. IV, dedicado a la Solidaridad). En este artículo se establece lo siguiente:

“Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación”.

De la misma manera que en los Convenios de la OIT, esta carta determina la edad mínima de admisión al empleo, que ha de tener lugar una vez concluido el periodo escolar. Sin embargo, es importante señalar que en el texto no se indica edad alguna, sino cuando se concluya la escolaridad obligatoria y siempre con la exigencia de proteger el desarrollo de los niños y adolescentes. En la mayor parte de los países europeos, esta obligatoriedad alcanza hasta los 16 años. Además, el Marco estratégico de la UE 2020 para la Formación y la Educación⁷³, compromete a los países miembros a lograr que la formación permanente y la movilidad sean una realidad en Europa; que se mejore la calidad y eficiencia de la educación y la formación; que se fomente la igualdad, cohesión social y ciudadanía activa y se potencie la creatividad y la innovación en todos los niveles educativos. Para ello, dos de los objetivos importantes para analizar la normativa frente al trabajo infantil, son que la población entre 18 y 24 años tenga un abandono escolar menor de 10%, y que al menos el 40% de la población entre 30 y 34 años haya terminado alguna forma de educación superior. La referencia de 18 años es importante, ya que indica que se considera enseñanza básica para el logro de las competencias la realizada hasta esa edad, lo que incluye la enseñanza postobligatoria, es decir, bachillerato o equivalente.

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>. Consultado el 19 de agosto de 2016.

⁷² Existe una revisión de la Carta Social, realizada en Estrasburgo en 1996.

⁷³ Conclusiones del Consejo de 12 de mayo de 2009 sobre un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020») 2009/C 119/02. 2009. En http://ec.europa.eu/education/policy/strategic-framework/index_es.htm. Consultado el 11 de agosto de 2016.

2.3. Sistema Africano de Derechos Humanos⁷⁴

En la Carta Africana de Derechos Humanos de 1986⁷⁵ no se menciona el trabajo infantil y tampoco contiene artículos específicos sobre los derechos del niño, aunque en su artículo 18.3 se establece que “El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y Convenios internacionales”.

En la Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, adoptada en 1990⁷⁶, es donde existe mayor detalle sobre la prohibición del trabajo infantil. La carta contiene un artículo completo (el artículo 15) dedicado al trabajo infantil, en el cual especifica que “Todo niño estará protegido contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño”. Este artículo además establece una serie de obligaciones para los Estados firmantes en las que éstos deben establecer edades mínimas de admisión a cualquier empleo; regulación apropiada sobre las condiciones y las horas de empleo; multas y sanciones; y divulgación sobre los peligros del trabajo infantil en todos los sectores de la comunidad. Si bien este instrumento contribuye a la definición del problema, no contiene obligaciones específicas para los estados, como edades mínimas o tipos específicos de trabajo infantil, ya sean peligrosos o ligeros. Por ello, su interpretación es amplia, y la aplicación de la misma puede ser igualmente amplia, dejando a la interpretación de los Estados las condiciones en que se puede prohibir el trabajo infantil.

El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres de África, adoptado en Maputo el 11 de julio del 2003⁷⁷, contiene varios artículos sobre trabajo infantil, aunque está especialmente dirigida a la protección de la mujer. En su artículo 13 g), establece la obligación de los Estados firmantes de determinar una edad mínima de admisión al empleo, y prohíbe el trabajo infantil por debajo de esa edad. También, establece la obligación de combatir y sancionar todas las formas de explotación infantil, especialmente la de las niñas. En el artículo 11.4 se prohíbe la participación de niños menores de 18 años en las hostilidades de los conflictos armados, y se prohíbe también su reclutamiento. Este protocolo ha tenido una amplia difusión en el continente africano, ratificado por, al menos, 31 países, y firmado por otros 49 (de un total de 53 miembros de la Unión Africana).

A diferencia de los sistemas europeo y americano, el africano no contiene una definición amplia sobre trabajos peligrosos, por lo que no es posible distinguir una categoría de trabajo infantil específica aplicable al trabajo infantil minero.

2.4. El Trabajo infantil minero en la jurisprudencia de los sistemas regionales

Como se ha señalado anteriormente, los sistemas regionales descritos cuentan con organismos competentes para tratar asuntos de Derechos Humanos. El más antiguo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), establecido en 1953⁷⁸, seguido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁷⁹, adoptada como parte de la

⁷⁴ Sistema Africano de Derechos Humanos. En https://www.upf.edu/dhes-alfa/es/informacio_drets_humans/sistema_africa.html. Consultado el 20 de agosto de 2016

⁷⁵ Carta Africana de Derechos Humanos ACHPR de 1981. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm> . Consultado el 14 de agosto de 2016.

⁷⁶ Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño. Aprobado el 11 de julio de 1990 por la Comisión Africana sobre derechos Humanos y de los Pueblos, y la OUA. 1990. En <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm> . Consultado 11 de agosto de 2016

⁷⁷ Protocol to the african charter on human and peoples' rights on the rights of women in Africa, Maputo, 11 de julio de 2003. En http://www.un.org/en/africa/osaa/pdf/au/protocol_rights_women_africa_2003.pdf. Consultado 11 de agosto de 2016.

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>. Consultado el 12 de agosto de 2016.

⁷⁹ Corte Interamericana de derechos Humanos. En <http://www.corteidh.or.cr/corte/> . Consultado el 12 de agosto de 2016

Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969. Más recientemente en 1998 se creó la Corte Africana de Derechos Humanos, mediante el protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸⁰.

Si bien estos órganos han realizado una gran labor en materia de Derechos Humanos, y existe jurisprudencia que protege los derechos del niño, la referida al trabajo infantil es escasa y respecto al trabajo infantil Minero, inexistente. Por ejemplo, en el año 2013 el TEDH recogió los siguientes puntos en relación a los derechos de los niños: vulneración del derecho a la educación por discriminación de lengua (Asunto lingüístico belga)⁸¹; por ser hijo de emigrantes (Timichev c. Rusia)⁸²; por etnia, raza o cultura (DH. C Republica Checa 5732500 Gran Sala; Sampanis y otros c. Grecia; Lavila y otros c. Grecia)⁸³; sucesión y afiliación (Mrax c. Begica, Ince c. Austria)⁸⁴; identidad (Odievre c. Francia)⁸⁵; y ciudadanía (Genovese c. Malta)⁸⁶. Ello nos indica que existe un vacío en esta temática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene jurisprudencia que hace extensiva a todos los derechos, el alcance del art. 19 de la Convención americana de los Derechos Humanos para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Teniendo como marco de referencia la obligación de los estados de proteger en especial a la infancia, existen numerosas sentencias relacionadas con colectivos excluidos y/o marginados. Como ejemplo, se pueden citar el caso de los niños de la calle, Villagran y Morales y otros Vs Guatemala (sentencia 19 de noviembre de 1999), o el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri del 8 de julio de 2004, y muchas otras. También existen sentencias sobre la violación del derecho a la vida; a la integridad; a la educación y a la libertad de opinión de la infancia, entre otras. Sin embargo, no se ha encontrado en esta recopilación sentencias referidas al trabajo infantil; aunque existen otras que se centran en los derechos de los niños y niñas en conflictos armados, como es la resolución de la Corte en relación a las comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó en lo que toca a Colombia; y en el mismo país, la Comunidad de Paz de San José (ambas del 15 de marzo de 2005). En relación a este país hay otras sentencias que se recogerán en el apartado correspondiente.

En resumen, a pesar de existir una amplia jurisprudencia relacionada con la protección de los derechos de la infancia, no se han encontrado concreciones relativas al trabajo infantil, y menos al trabajo infantil en minas y canteras. Esto no deja de ser llamativo, pues si bien es una problemática sobre la que se puede afirmar que su regulación esta ampliamente difundida a nivel internacional, las cortes y tribunales internacionales no se han hecho apenas eco de ello.

⁸⁰ Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos. En <http://www.african-court.org/> Consultado el 17 de agosto de 2016

⁸¹ STEDH. Asunto lingüístico Belga. 23 de julio de 1968. 800 padres y madres de niños francófonos en una zona de Bélgica, denuncia la imposibilidad de que sus hijos e hijas estudien francés. El tribunal reconoce la violación de derechos del niños, aunque indica que el Convenio no garantiza a los niños el derecho a disfrutar de una enseñanza pública o subvencionada.

⁸² STEDH. Timichev c Rusia. 13 de diciembre de 2005. La denegación de la entrada del demandante en el país, supone una discriminación por su origen étnico, y viola el art 2 (Protocolo 1) del derecho a la educación de sus hijos por serlo de un inmigrante.

⁸³ STEDH. DH c República Checa 5732500. 13 de noviembre de 2007. Gran Sala. Demanda de 18 personas nacionales checos de origen romaní que habían sido escolarizados en centros de Educación especial. Se reconoce la discriminación por etnia. STEDH Sampanis y otros c. Grecia. 5 de junio de 2008. Durante un curso se niega la matriculación de un grupo de niños griegos de origen romaní. STEDH Lavida y otros c. Grecia. 28 de mayo de 2013. Escolarización de niños de origen romaní en escuelas "ghetto" de niños romani.

⁸⁴ STEDH. Mrax c. Begica, de 13 de junio de 1979; STEDH Ince c. Austria, de 28 de octubre de 1978.

⁸⁵ STEDH. Odievre c. Francia. 13 de febrero de 2003 (Gran sala)

⁸⁶ STEDH. Genovese c. Malta. De 11 de octubre de 2011.

3. El trabajo infantil Minero en los Convenios de la OIT

En 1919 la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se constituyó como la primera organización internacional creada con el fin de regular el trabajo. Para ello, la OIT comenzó a elaborar un cuerpo normativo basado en Convenios que pudieran funcionar como Tratados Internacionales vinculantes para los estados firmantes, y recomendaciones no vinculantes que pudieran guiar a los Estados en el cumplimiento de los Convenios.

El primer instrumento internacional que contempla el trabajo de niños y niñas es el Convenio núm. 1 sobre las horas de trabajo en la industria de 1919⁸⁷. Este Convenio ya establecía diferencias respecto a este problema al indicar en su artículo 9.c. que “la duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana para los niños menores de quince años empleados en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, ni para las personas empleadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad”.

Aunque determinaba una reducción de horas de trabajo para niños y niñas, el Convenio núm. 1 no establecía una prohibición del trabajo Infantil. Sin embargo, ese mismo año (1919), la OIT adopta el Convenio núm. 5 sobre la Edad Mínima de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales⁸⁸—entre los que está el trabajo en minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase (artículo 1) -, estableciendo el precedente de lo que más tarde será el Convenio 138 sobre la edad mínima. En este Convenio se establecen los 14 años como edad mínima para el trabajo de niños y niñas en la industria, se permite el trabajo de niños en escuelas técnicas y el trabajo de los niños y niñas mayores de 12 años que hubieran terminado la educación primaria.

En su artículo 1, el Convenio núm. 5 es el primer instrumento internacional que especifica claramente una prohibición relativa al trabajo en minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase. Por ello, podríamos afirmar que ya desde 1919, existía la noción de la peligrosidad de este tipo de trabajos, que requerían de una protección especial para evitar la presencia de niños y niñas en los mismos.

Posteriormente, la OIT adoptó el Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso de 1930⁸⁹ que establece la eliminación del Trabajo Forzoso, en el cual se establecía que ningún menor podía estar sujeto a Trabajo Forzoso; y el Convenio núm. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957⁹⁰, que complementaba el anterior y establecía la obligación de abolir el trabajo forzoso en todas sus formas. Aunque ninguno de estos Convenios hace referencia explícita al trabajo infantil, claramente la protección contra el trabajo infantil forzoso queda cubierta por los mismos.

Más recientemente, aparecerían los dos Convenios más importantes —considerados Convenios fundamentales por la OIT- para caracterizar y prohibir el trabajo infantil: el Convenio Núm. 138 sobre la edad mínima, y el Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

⁸⁷ C001. Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 Convenio por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146 Consultado el 13 de agosto de 2016

⁸⁸ C005 - Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5) Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312150 Consultado el 13 de agosto de 2016

⁸⁹ *Op cit.* C29, de 1930.

⁹⁰ C105. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957. Nº 105. Ginebra, 40ª reunión del CIT. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105. Consultado el 14 de agosto de 2016.

3.1. El Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo

El Convenio núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo⁹¹, adoptado en 1973 y puesto en vigor el 19 de junio de 1973, supuso un gran avance en la prohibición del trabajo infantil. Ratificado por 169 países, establece diferentes edades mínimas de admisión al empleo según el tipo de trabajo (ligero o peligroso); y hacía, excepciones para los países que no hubiesen alcanzado un desarrollo suficiente. Además, al igual que el Convenio núm. 5 -del cual es sucesor, y a la vez modifica (artículo 10)-, utiliza la educación como criterio y establece que la edad mínima de admisión a cualquier empleo no debe ser menor de la edad de finalización de la escolaridad obligatoria; lo que coincide con las normativas internacionales y regionales. Otro de los aspectos a destacar de este Convenio, es que tal y como se indica en su artículo 1, pretende comprometer a los gobiernos nacionales a llevar a cabo una política que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil, elevando progresivamente la edad mínima de admisión al mismo. Veamos en detalle sus artículos más relevantes.

En el párrafo 1 del artículo 2, el Convenio establece que la edad mínima de admisión al empleo no será inferior a la edad en que termina la obligación escolar; o en su defecto, a los quince años. Sin embargo -como se ha mencionado-, el Convenio contiene excepciones para aquellos países que no hayan alcanzado un desarrollo económico suficiente por lo que en el párrafo 2 del mismo artículo, especifica que “No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años”.

En principio la edad mínima de admisión al empleo que establece este Convenio son los quince años para todos los firmantes; y excepcionalmente, catorce años para los países con bajos niveles de desarrollo económico. Sin embargo, en sus artículos 3 y 7 vuelven a hacer excepciones al introducir dos nuevas categorías de trabajo infantil que serán clave en el desarrollo normativo del mismo: los trabajos ligeros y los trabajos peligrosos. Recordamos aquí, que esta misma diferenciación se recoge en la Carta Social Europea y que no es aceptada por todos los países.

En el primer párrafo del artículo 3, el Convenio indica que “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años”. Esto quiere decir, que la edad mínima de admisión al empleo en ciertos trabajos no será de 15 años, sino de 18; aunque en su párrafo tercero establece la excepción de 16 años con previa consulta a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, y siempre que los adolescentes hayan recibido una instrucción o formación profesional adecuada y se garantice su seguridad, salud y moralidad. Este artículo es especialmente importante pues hace aportes al posterior Convenio 182 sobre las peores formas del trabajo infantil, al diferenciar unos trabajos más nocivos que otros. Por último, es preciso mencionar que si bien en su párrafo 2 especifica que los trabajos considerados peligrosos serán determinados por las legislaciones o autoridades competentes de los países firmantes, deja abierto el camino para la aplicación de normas diferentes a trabajos como el trabajo en la minería.

Complementando el artículo anterior, que establece un límite más alto de edad para ciertos trabajos, el artículo 7 párrafo 1 del Convenio introduce la categoría de trabajos ligeros, entendidos como aquellos trabajos que “(a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo” y “(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben”. Para este tipo de trabajos, se establece una excepción que introduce un limitante menor en la edad mínima, siendo entre 13 y 15 años para este tipo de trabajo; y de 12 a 14 años para los países que se hayan acogido al párrafo 4 del artículo 2 del Convenio.

Este Convenio fue complementado, el mismo año, con la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima. Entre otras disposiciones, en esta Recomendación se recalca la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo, tomando medidas urgentes en los casos excepcionales en los que se aplica el artículo 2 del Convenio (artículo 7). Además, se recomienda tomar medidas para vigilar las condiciones en las que trabajan los menores de 18 años de edad; para vigilar y proteger las condiciones en las que reciben formación y orientación en las empresas (artículo 12); y para prestar atención especial a horarios de trabajo, remuneración equitativa, horas de descanso nocturno, vacaciones y otras condiciones de trabajo en los trabajos ligeros contenidos en el artículo 7 del Convenio (artículo 13). También se recalca la

⁹¹C138. Convenio sobre la edad mínima de acceso al trabajo, 1973, nº 138. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312283 Consultado el 14 de agosto de 2016

necesidad de tomar medidas urgentes para elevar la edad mínima de admisión al empleo en los trabajos peligrosos, teniendo en cuenta las normas internacionales de trabajos pertinentes y las referentes a ciertas sustancias, agentes o procesos peligrosos (artículo 10). Aunque el artículo 3 del Convenio establece que los tipos de empleos serán determinados por la legislación nacional de los países firmantes o las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, el artículo 10 de la Recomendación núm. 146 menciona ciertas características que podrían describir el trabajo en minas y canteras (y especialmente el trabajo en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala). Esta Recomendación, menciona que se deberían tener en cuenta las normativas internacionales sobre trabajo pertinentes, como las referentes a agentes, sustancias, o procesos peligrosos y las actividades en que se alcen cargas o se realicen trabajos subterráneos. Por ello, la Recomendación núm. 146 supone un importante paso en la definición del trabajo infantil minero, en tanto que da una orientación más específica para su regulación⁹².

El Convenio 138 ha sido ratificado por 169 países (OIT, 2016), por lo que puede afirmarse que su adopción a las legislaciones nacionales está ampliamente extendida. La siguiente tabla resume las diferentes edades de admisión al empleo según casos:

	Edad mínima de admisión al empleo (artículo 2)	Edad mínima de admisión para trabajos peligrosos (artículo 3)	Edad mínima de admisión para trabajos ligeros (artículo 7)
En general	15 años	18 años	13 años
Países bajo la excepción del artículo 2 (países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados)	14 años	18 años	12 años

Fuente: OIT, 2016⁹³

3.2. El Convenio 182 sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

En 1999, más de 20 años después del Convenio núm. 138, es adoptado el Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, puesto en vigor el 19 de noviembre del 2000 para focalizar y complementar la protección de niños, niñas y adolescentes frente a ciertas actividades especialmente nocivas, como la esclavitud, la pornografía, las actividades ilícitas o los trabajos peligrosos. Este Convenio es considerado, junto a los Convenios núm. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 138, fundamental por la OIT; y ha sido ratificado por 180 Estados -11 más que el Convenio núm. 138-, lo que demuestra su relevancia internacional.

En este Convenio se establecen diferentes categorías de trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil. Tres de ellas están definidas y prohibidas para cualquier persona menor de 18 años y una de ellas comprende ciertos trabajos nocivos que cada país deberá determinar. En esta última categoría entraría el trabajo infantil minero, por lo que se podría afirmar que éste es el Convenio clave a la hora de comprender el marco normativo internacional que regular este tipo de trabajo. Veámoslo en detalle. Además, este Convenio obliga a los Estados a poner en práctica programas de acción para eliminar, de forma prioritaria, las peores formas de trabajo infantil (artículo 6).

El artículo 3 del Convenio define las peores formas de trabajo infantil a través de las siguientes cuatro categorías:

“(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se

⁹² L. Obregón. Curso virtual sobre el Trabajo Infantil Minero en Colombia. 2016.

⁹³ OIT. Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre trabajo infantil. <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm> Consultado el 20 de agosto de 2016.

definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”⁹⁴

El artículo 4 especifica que los tipos de trabajo dentro del artículo 3, d) serán determinados por la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores interesadas. El artículo 5, indica que los mecanismos apropiados para vigilar las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio deberán ser designados previa consulta a las organizaciones de empleadores y trabajadores. Por ello, determinar si un trabajo es una Peor Forma de trabajo infantil, dependerá en última instancia de la legislación de cada país. Atendiendo a este articulado, la inclusión del trabajo infantil minero como Peor Forma de trabajo infantil estará, de algún modo, sujeta a las leyes nacionales del país en cuestión. Ello deja en cierta medida la vida de los niños, niñas y adolescentes al arbitrio de las condiciones y políticas nacionales, estableciendo desigualdades y riesgos diferenciados según su lugar de nacimiento y/o residencia.

Igual que el Convenio núm. 138, éste tiene una Recomendación que aporta mayor definición a la prohibición del trabajo infantil minero. La Recomendación núm. 190 adoptada en 1999 (el mismo año que el Convenio núm. 182), insta a poner en práctica -con carácter de urgencia- los programas de acción contenidos en el artículo 6 del Convenio y establece objetivos para ello (artículo 2); da recomendaciones sobre la aplicación del Convenio; y en su artículo 3 define de forma precisa los criterios sobre los que establecer los tipos de trabajo referidos en el artículo 3, d) de la Convención. Este último artículo es de especial importancia para definir y prohibir el trabajo infantil minero, pues enumera una serie de características entre las que claramente estaría el trabajo en minas y canteras. Los criterios son “(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador”.

En resumen, la regulación del trabajo infantil en minas y canteras ha tenido un largo desarrollo desde su primera aparición en el Convenio núm. 5 de 1919. Sin embargo, a día de hoy, no existe un instrumento internacional que prohíba o mencione específicamente el trabajo infantil minero, ni que lo mencione directamente como un trabajo infantil peligroso o una de las peores formas de trabajo infantil. El Convenio núm. 138 establece una categoría de trabajos peligrosos en la que los estados deberían incluir el trabajo infantil minero; y el Convenio núm. 182 incluye un criterio por el que es interpretable incluir este tipo de trabajo. Sin embargo, es la Recomendación núm. 190 la que define de forma más clara unas características en las que no hay duda de que trabajo infantil Minero se catalogaría como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la dificultad mayor para una aplicación de este criterio es que las Recomendaciones de la OIT, en tanto que tales, no son vinculantes ni obligatorias para los Estados y, por ello, no tienen carácter vinculante.

3.3. La resolución sobre las estadísticas del trabajo infantil

La manera en la que se recogen las estadísticas y las variables que éstas contemplan son clave a la hora de visibilizar cualquier problema social. Estos datos, serán el argumento sobre el que se tomarán decisiones y se desarrollarán normativas más adelante. La Resolución II⁹⁵, adoptada en decimoctava Conferencia Internacional sobre Estadísticas del Trabajo realizada en Ginebra, en el año 2008, aportó mayor definición a los tipos de actividades considerables como trabajo infantil.

⁹⁴ *Op Cit*, 1999. Art.3.

⁹⁵ OIT. Resolución II sobre las estadísticas del trabajo infantil. Adoptada por la decimoctava Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (noviembre-diciembre 2008). En http://www.ilo.org/global/statistics-and-databases/standards-and-guidelines/resolutions-adopted-by-international-conferences-of-labour-statisticians/WCMS_112462/lang-es/index.htm Consultada el 20 de agosto de 2016

Con la intención de establecer normas para recopilación, compilación y análisis de estadísticas nacionales sobre trabajo infantil, esta resolución considera como población a medir, los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años de edad. Esto supone que la generación de datos a nivel internacional sobre este problema mostrará dicho rango de edad.

Además, en su párrafo 11 establece el concepto de “niños en actividades productivas”. Dentro de éste, diferencia entre “niños ocupados en la producción económica” (párrafo 12) y “niños en otras actividades productivas” (párrafo 13). El primero, párrafo 12, hace referencia a aquellas actividades comprendidas dentro de la frontera general de producción establecida por el Sistema de Cuentas Nacionales de los Estados (SCN), durante al menos una hora. En especial, son “a) los niños que se encuentran en trabajo infantil dentro de la frontera de producción del SCN (que se describe a continuación, en los párrafos 15, a) y 15, b); b) los niños de 12 a 14 años de edad que realizan trabajo ligero permitido (el cual se describe en los párrafos 33 a 35 infra); y c) los adolescentes en el grupo de edades de 15 a 17 años que realizan formas de trabajo no señaladas como peores formas de trabajo infantil”. El párrafo 13 se refiere a “Los niños en otras actividades productivas incluyen aquellos que realizan servicios domésticos no remunerados, es decir, la producción de servicios domésticos y personales por un miembro del hogar para el consumo en el propio hogar, comúnmente denominadas también «labores domésticas». En contraposición, la prestación de servicios domésticos en hogares de terceros, de forma remunerada o no, se encuentra incluida dentro de la frontera de la producción del SCN” (párrafo 13 de la resolución). El trabajo infantil minero sería incluido en el primer grupo, referente a los niños en trabajo infantil dentro de la frontera de producción del SCN.

3.4. El programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

Creado en 1992, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT, es el programa para erradicar el trabajo infantil más amplio en el mundo. En él participan universidades, magistratura, grupos religiosos, organizaciones de empleadores y trabajadores, organizaciones de base comunitarias, ONGs, medios de comunicación, parlamentarios, niños, niñas, adolescentes y sus familias⁹⁶.

El programa busca la erradicación y prevención del trabajo infantil en general y, especialmente, de las peores formas de trabajo infantil. Para ello, actúa de forma inmediata en todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la misma, entre las que se incluye el trabajo forzoso u obligatorio (incluido el reclutamiento infantil); la oferta, utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la prostitución, pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, oferta o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para actividades ilícitas; y el trabajo que por las condiciones en las que se realiza o por su naturaleza, es probable que dañe la moralidad, salud y seguridad niños, niñas y adolescentes. Es en este último grupo donde se ubicaría el trabajo infantil minero⁹⁷.

Además de publicar diversas investigaciones e informes, el IPEC ha brindado apoyo a diversas actividades dirigidas a la erradicación del trabajo infantil en, al menos, 88 países. Entre éstas, se encuentra la asistencia técnica, el enriquecimiento de la base de conocimientos, el establecimiento de alianzas internacionales y la promoción de la acción y de la sensibilización sobre el trabajo infantil⁹⁸.

Entre sus acciones más importantes, se encuentra el programa global “Minors out if mining”, creado en el año 2005, año en el que respondiendo a un llamado de la OIT, 15 países con esta problemática se comprometieron a erradicarlo en un periodo determinado. El programa fue una iniciativa en la que los gobiernos, con el apoyo y asistencia tanto de la

⁹⁶ OIT. El programa IPEC. <http://www.ilo.org/ipec/programme/lang--es/index.htm> Consultado el 2 de septiembre de 2016.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ OIT. Informe de actividades de 2014: La acción del IPEC contra el trabajo infantil 2012-2013: Avances y prioridades futuras. En http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_24357/lang--es/index.htm Consultado el 4 de septiembre de 2016

industria como de la OIT -a través del IPEC-, se marcaron como objetivo erradicar completamente el trabajo infantil en la MAPE en un periodo de 10 años (2005-2015)⁹⁹.

El programa establecía dos líneas de trabajo: una comunitaria, que exigía un trabajo a nivel local donde la primera intervención se debía hacer en las escuelas; y una segunda, dirigida a promover normativa nacional que ayude a los mineros artesanales y de pequeña escala a regular las situación y asumir sus responsabilidades.

La primera línea de acción, consistió en intervenir para mejorar la educación a nivel local y ampliar su acceso, pues la falta del mismo es una de las principales razones del abandono de escolar. Además, teniendo en cuenta que el trabajo con adultos es clave para erradicar el trabajo infantil, se consideró la necesidad de trabajar con las asociaciones de mineros y con los mineros particulares para mejorar la formación y las condiciones laborales en el sector. Todo ello se complementó con un seguimiento y apoyo constante de personal capacitado para ello.

La segunda línea de acción estuvo dirigida a promover una normativa que exigiera que desde la política gubernamental se reconociera el trabajo infantil como un problema social y político que había que enfrentar a todos los niveles. Ello implicaba la creación de un Comité coordinador, y el establecimiento de formas de comunicación entre las empresas y las asociaciones de mineros para la mejora de las condiciones y la erradicación del trabajo infantil. El objetivo final era retirar a un millón de niños, niñas y adolescentes de las minas.

4. Conclusiones sobre las normativas internacionales de trabajo infantil.

Como se ha visto en este capítulo, la normativa que regula el trabajo infantil a nivel internacional es amplia y está contemplada en diversos tratados internacionales. Además, algunos de éstos tratados son los tratados internacionales de Derechos Humanos con mayor número de estados parte, lo que indica que existe una preocupación y cierto consenso internacional a la hora de proteger a la infancia del trabajo infantil.

Las normas sobre trabajo infantil han ido adquiriendo mayor definición a través del tiempo y a través de los sucesivos tratados, lo que muestra una voluntad de la comunidad internacional por definir y tratar con atención este problema. A diferencia de otros ámbitos de Derechos Humanos más controvertidos, no hay mucha discusión sobre que el trabajo infantil impide el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores y que además, puede reproducir las situaciones de pobreza y de exclusión.

Sin embargo, el desarrollo normativo internacional y los esfuerzos para su erradicación no parecen reflejarse en las estadísticas. A pesar de existir muchos países que han ratificado éstos tratados y Convenios, millones de niños, niñas y adolescentes siguen trabajando. Ello hace que sea necesario contrastar la existencia de normativas de protección frente al trabajo infantil con la forma en que éstas se implementan, las políticas que se derivan de ellas y las acciones concretas que se llevan a cabo en los diferentes contextos.

Respecto al trabajo infantil minero, éste suele ser catalogado como un trabajo peligroso y por ello, como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la normativa internacional no establece tipos concretos de trabajos peligrosos, aspecto que queda en manos de los Estados parte del Convenio 182 de la OIT. Aunque existen condiciones en los tratados y Convenios que pueden dar a entender que el trabajo infantil minero es una peor forma de trabajo infantil, no queda del todo claro que las todas labores que se pueden realizar en la MAPE cumplan con éstas.

Para aportar mayor claridad a lo anterior, analizaremos el caso de Colombia, un país donde se han ratificado todos los tratados analizados en este capítulo y que ha aportado mayor definición al trabajo infantil minero, tanto en sus normativas, como en sus políticas públicas y proyectos de desarrollo implementados. Sin embargo, combina unas estadísticas alarmantes de trabajo infantil con diversos esfuerzos por erradicarlo, lo que ha aportado valiosos aprendizajes sobre cómo implementar y adaptar las normativas aplicables a los diferentes contextos.

99 ILO-IPEC. Minors out of mining! Partnership for global action against child labour in small-scale mining. International Labour Organization, 2006. En http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_2519/lang--en/index.htm Consultado el 4 de septiembre de 2016

CAPÍTULO III. ESTUDIO DE CASO: COLOMBIA

En la medición realizada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) colombiano, 1.018.000 niños, niñas y adolescentes trabajaban¹⁰⁰. Teniendo en cuenta que la población colombiana se estima en 48 millones de habitantes, la dimensión del problema en este país es alarmante (una tasa de trabajo infantil del 9,1%¹⁰¹). De éstos, 393.000 eran niños y niñas de entre 5 y 14 años, mientras que 626.000 tenían entre 15 y 17 años.

Si bien la proporción de los menores de 18 años que pueden estar trabajando en la MAPE se desconoce, se calcula que el porcentaje de niños, niñas y adolescentes que trabajan dentro de la categoría denominada como “otras ramas” (categoría en la que estaría la MAPE), era del 5% del total, porcentaje que se eleva hasta el 29,8% si se analiza por “centros poblados y rural disperso”. Es decir, el 29,8% de los niños, niñas y adolescentes colombianos que trabajaban durante 2015 en zonas rurales, lo hacían en la categoría de “otras ramas”, que comprende el trabajo realizado en explotación de minas y canteras, electricidad, gas y agua, construcción, intermediación financiera y actividades inmobiliarias y empresariales y de alquiler. De las actividades descritas, es probable que la minería tenga una proporción importante, dado que se realiza generalmente en zonas rurales¹⁰².

Los datos indican que el trabajo infantil es un problema importante en este país y que el número de niños, niñas y adolescentes que desarrollan trabajos de carácter peligroso es amplio. Por ello, y porque el análisis de Colombia permite reconocer que es un problema para la sociedad en su conjunto, es un caso interesante para poder comprender en mayor profundidad las formas que existen para erradicar problemas de tan complejidad como este.

1. Caracterización del trabajo infantil minero en Colombia

El Sistema de Información Integrado para la Identificación, el Registro y Caracterización del trabajo infantil y sus Peores Formas (SIRITI)¹⁰³, detectó que aproximadamente 5000 niños, niñas y adolescentes trabajan en minería en Colombia¹⁰⁴.

Por otro lado, en el año 2001¹⁰⁵ la OIT realizó una serie de estudios para caracterizar el trabajo infantil en la MAPE en la minería de oro, esmeraldas, arcillas y carbón. El estudio se centra en diferentes municipios colombianos donde se

¹⁰⁰ DANE. Boletín técnico. Octubre-diciembre 2015. En http://dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/jobinfantil/bol_trab_inf_2015.pdf Consultado el 25 de agosto de 2016.

¹⁰¹ La tasa de trabajo infantil en Colombia se calcula con el porcentaje que supone el número de menores de entre 5 y 17 años que trabaja sobre la población total en ese mismo rango de edad. En la encuesta se tuvieron en cuenta los menores de entre 5 y 17 años que durante una semana “trabajaron al menos 1 hora a cambio de ingresos monetarios o en especie, o al menos una hora sin recibir pago en calidad de trabajador familiar sin remuneración o trabajador sin remuneración en empresas o negocios de otros hogares” (DANE, 2015).

¹⁰² L. Obregón, *op cit*

¹⁰³ SIRITI. Es un conjunto de procesos, herramientas e instrumentos que identifican los niños, niñas y adolescentes que están en riesgo o trabajan en las peores formas de trabajo infantil en Colombia. Se enmarca en la Estrategia Nacional para Prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador 2008-2015. Mas información en <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/wp-content/uploads/2013/02/Sistema-Integrado-de-Identificaci%C3%B3n-y-Registro-de-Trabajo-Infantil-SIRITI-COLOMBIA2.pdf>. Consultado el 23 de agosto de 2016

¹⁰⁴ Indicadores de trabajo Infantil en Colombia. Por provincias, vulnerabilidad y riesgo. En <http://apps.mintrabajo.gov.co/siriti/indicadores.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2016

¹⁰⁵ Los diagnósticos sobre el trabajo infantil en minería se realizaron en Sogomoso y Muzo (Boyacá), Condoto en Choco y Menocon de Cundinamarca. Las publicaciones se encuentran en: OIT. *Trabajo infantil en minería artesanal del Carbón. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Sogomoso de Boyacá*. Publicaciones de la OIT. Colombia. 2001a. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>; OIT. *Trabajo infantil en minería artesanal del oro. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Condoto en Choco*. Publicaciones de la OIT. Colombia. 2001b. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>; OIT. *Trabajo infantil en minería artesanal de las esmeraldas. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Muzo en Boyacá*. Publicaciones de la OIT. Colombia. 2001c. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>; *Trabajo infantil*

desarrolla uno de los tipos de MAPE antes mencionados. Los resultados arrojaron, por ejemplo, que en uno de los municipios analizados (Sogamoso, en el departamento de Boyacá), el 51,9% de 603 menores encuestados trabajaban en minería de carbón, siendo un 16% niños y niñas de entre 5 y 7 años. En otro de los municipios analizados (Condoto, en el departamento de Chocó), el 69% de 547 niños, niñas y adolescentes encuestados trabajaba en minería de oro; y en el caso de las esmeraldas, el 43% de los 1301 niños, niñas y adolescentes encuestados en el municipio de Muzo (Boyacá) trabajaban en la extracción de este tipo de mineral.

El estudio reveló que en las zonas de MAPE de Colombia el trabajo infantil estaba muy extendido, superando la media nacional. Teniendo en cuenta que el trabajo infantil minero reúne muchas de las características para ser considerado trabajo infantil peligroso y con ello, también una de las peores formas de trabajo infantil, la dimensión del problema es especialmente alarmante.

El estudio “No más niños y niñas en minería”, afirma que en Colombia el trabajo infantil en minería es considerado una actividad peligrosa, debido a que puede dañar la salud, la moralidad y la seguridad de éstos. Añade que este trabajo puede convertir a los menores en adultos pequeños, acortando su infancia¹⁰⁶.

Explica que, entre las causas que pueden provocar el trabajo infantil minero, se encuentran el deterioro de las condiciones de vida y la falta de oportunidades de empleo formal tanto para jóvenes como adultos, y la consecuente pobreza. Esto puede motivar a las familias mineras a involucrar a todos los miembros del hogar en sus estrategias de generación de ingresos para poder mejorar sus condiciones de vida.

Otras causas de este tipo de trabajo infantil son la ausencia de una oferta de educación, de salud y de alternativas de tiempo libre en las zonas mineras. Además, tal y como pudo corroborar el proyecto Somos Tesoro¹⁰⁷, existen creencias culturales en éstas zonas que son favorables al trabajo infantil minero, pues consideran que éste puede inculcar valores a los menores, ayuda a la economía familiar y los aparta de la delincuencia. Llama la atención, sin embargo, que esto se da en un país que tiene un notable desarrollo político para la erradicación del trabajo infantil y donde también hay estudios como el de Pedraza y Rivera¹⁰⁸ que indican que existen consecuencias perniciosas para la salud infantil, dificultad para la asistencia educativa y además aumenta la extraedad educativa –retraso en relación a la edad educativa–; sobre todo en la población de 12 a 17 años.

2. Ratificación de tratados sobre trabajo infantil en Colombia

Efectivamente, Colombia es un país caracterizado por su compromiso con las normativas internacionales sobre Derechos Humanos. De un total de 16 tratados internacionales sobre Derechos Humanos, Colombia ha firmado y ratificado 14¹⁰⁹. Respecto a los Convenios de la OIT, Colombia ha firmado y ratificado 8 de los 8 Convenios Fundamentales; 3 de los 4 Convenios sobre gobernanza; y 50 de los 177 Convenios técnicos. De los 61 Convenios ratificados 6 han sido denunciados y 55 se encuentran en vigor¹¹⁰.

en minería artesanal de la arcilla. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Menocon de Cundinamarca. Publicaciones de la OIT. Colombia. 2001d. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>

¹⁰⁶ Fondo Accion, *op. cit*

¹⁰⁷ ARM-Somos Tesoro. Memorias. I Taller sobre formalización e intercambio de experiencias para mineros artesanales y de pequeña escala para Unidades Mineras de Segovia-Remedios. 2016.

¹⁰⁸ Pedraza y Rivera, *op cit*

¹⁰⁹ United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. Ratification of 18 International Human Rights Treaties. En <http://indicators.ohchr.org/> Consultado el 19 de agosto de 2016

¹¹⁰ Organización Internacional del Trabajo (OIT). NORMLEX Information System on International Labour Standards. Ratificaciones de Colombia. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595 Consultado el 19 de agosto de 2016

Entre los anteriores, se encuentran todos los tratados clave sobre trabajo infantil: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención Sobre los Derechos del Niño; y los Convenios núm. 29, 138 y 182 de la OIT. El único tratado internacional con influencia en el tema no firmado ni ratificado por Colombia, es el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que otorga facultades al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar comunicaciones sobre violaciones de derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto (artículos 1 y 2 del protocolo).

Además, Colombia, como parte de la OEA, ha firmado y ratificado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que precisamente fue aprobada en Bogotá durante la novena conferencia internacional americana realizada en 1948. También ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos que otorga facultades a la corte interamericana de Derechos Humanos, y su protocolo adicional (conocido como el “Protocolo de San Salvador”) (CIDH, 2016).

En general, se puede afirmar que Colombia tiene un marco normativo internacional suficiente y apropiado que contempla las principales normativas existentes sobre trabajo infantil. Esto implica que su normativa nacional debe contemplar lo dispuesto en estos tratados y por ello, debe ser igual de apropiada.

3. Marco normativo nacional de Colombia sobre trabajo infantil

Colombia dispone de un marco normativo nacional avanzado en la protección de la infancia frente al trabajo infantil. Dispone tanto de normas como de políticas específicas en este sentido. El trabajo infantil se menciona en la Constitución Política de Colombia de 1991, donde en su artículo 44 se establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

De esta forma, la constitución colombiana menciona no sólo la explotación laboral o económica, sino que indica explícitamente los trabajos de riesgo. Ello implica que, desde la misma constitución, existe una prohibición específica para actividades en las que se puede enmarcar el trabajo infantil minero.

Además, en el Código Sustantivo del Trabajo¹¹¹ se indica expresamente una edad mínima para poder trabajar (art. 171) y los trabajos peligrosos prohibidos para menores de edad (art. 242). En este código se da una asociación entre la edad mínima para trabajar y los trabajos peligrosos o lesivos para la infancia. Aunque los Convenios 138 y 182 de la OIT regularan de forma diferente la edad mínima y las formas de trabajo peligroso, no hay duda de que desde el Código del trabajo existe una clara intención de protección a la infancia colombiana. También encontramos que el sistema educativo (art 44) tiene que informar sobre los casos que se conozcan de trabajo infantil (y peligroso), lo mismo que el sistema de los servicios sociales han de estar capacitados para conocer situaciones de este tipo y denunciar a las autoridades competentes cuando haya sospecha de delito (art. 46).

Complementando lo anterior, la normativa minera del país también contempla la prohibición del trabajo infantil minero. El decreto 1886 de 2015¹¹², por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas, prohíbe expresamente en su artículo 5 la presencia de menores de 18 años en labores subterráneas. Además, indica que cualquier persona que tenga conocimiento de algún caso deberá denunciarlo a las autoridades competentes.

¹¹¹ Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950. “Sobre código sustantivo del trabajo”. Publicado en diario oficial 27407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del estado de sitio promulgado por el Decreto Extraordinario 3518 de 1949. En <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104> Consultado el 2 de septiembre de 2016

¹¹² Decreto 1886. Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. Publicado en Diario Oficial el 21 de septiembre de 2015. En <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%201886%20DEL%2021%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202015.pdf> Consultado el 5 de septiembre de 2016.

En estas normativas vemos como el gobierno compromete a todas las instituciones en la lucha contra el trabajo infantil, aunque exista un código más específico que trata el tema, como es el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.1. El Código de la Infancia y la Adolescencia

El Código de la Infancia y la Adolescencia, promulgado como la ley 1098 en noviembre de 2006, es el instrumento legal más relevante para la protección a la infancia y adolescencia disponible en el país. En su artículo 2, reconoce los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; y en su artículo 6, establece como reglas de interpretación y aplicación, tanto las normas contenidas en la Constitución Política del país, como los tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, haciendo mención especial a la Convención sobre los Derechos del Niño. De esta forma, el Código aglutina todos los instrumentos antes mencionados, los adapta y los especifica para su aplicación en Colombia.

El Código, establece en su artículo 35 que la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años, eliminando la excepción contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio núm. 138 de la OIT, a la que se había acogido y por la cual, la edad mínima anterior era de 14 años. Además, el código no contempla la posibilidad de trabajos ligeros contemplada en el artículo 7 del Convenio núm. 138 de la OIT, ni para personas de entre 12 y 14 años de edad –como se establece en la excepción del párrafo 4 del artículo 2 del Convenio-, ni de 13 a 15 años de edad. La única excepción que contempla este Código es para menores de 15 años que hayan recibido autorización para desempeñar actividades remuneradas de tipo recreativo, artístico y deportivo, los cuáles no podrán trabajar más de 14 horas semanales. En este sentido, el Código es más exigente que el Convenio núm. 138 de la OIT.

En su artículo 20, el Código se refiere al trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil. Establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra, entre otros, la explotación económica (párrafo 2); la trata de personas (párrafo 5); la explotación sexual y la pornografía (párrafo 4); el reclutamiento por parte de grupos armados organizados al margen de la ley (párrafo 7); el trabajo que por su naturaleza o condiciones en las que se lleve a cabo, es probable que afecte su salud, seguridad e integridad, o que impida el derecho a la educación (párrafo 12); y las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio núm. 182 de la OIT (párrafo 13).

En su artículo 39, el Código establece que “La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Esto implica la corresponsabilidad de la familia en promoción de los derechos contenidos en el Código, entre los cuáles está la protección frente al trabajo infantil.

Además, en el párrafo 2 del artículo 44 establece como obligaciones complementarias de las instituciones educativas “la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil”; y en el párrafo 13 del artículo 89, como funciones de la policía nacional llevar a cabo acciones para la detección de casos en los que niños, niñas y adolescentes realicen trabajos prohibidos de cualquiera de las peores formas de trabajo infantil o que estén en situación de riesgo y explotación, y denunciarlos ante la autoridad competente.

En cuanto a la jornada de trabajo de los adolescentes autorizados, el código aporta mayor definición a lo establecido en los Convenios de la OIT. El artículo 114, se establece los adolescentes entre 15 y 17 años sólo podrán trabajar jornadas diurnas de un máximo de 6 horas y hasta las 6 pm de la tarde, con un total de 30 horas semanales. Además, especifica que los adolescentes mayores de 17 años sólo podrán trabajar un máximo de 8 horas diarias y 40 horas a la semana, hasta las 8 pm de la noche. Teniendo en cuenta que la jornada máxima legal en Colombia es de 8 horas diarias y 48 semanales, se puede apreciar un esfuerzo por establecer jornadas laborales más ligeras para los menores de 18 años.

	Menos de 15 años con autorización para desempeñar actividades de tipo artístico, recreativo o deportivo	15 a 17 años	17 años
Horas máximas diarias	Establecido por la autorización	6	8
Horas máximas semanales	14	30	40

Fuente: Elaboración propia a partir del Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En su capítulo III, el Código establece las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (defensoría de la familia, comisaría de familia, policía nacional, ministerio público y personerías distritales y municipales); y en capítulo IV, los procedimientos y reglas especiales para las autoridades competentes.

Sin embargo, el Código de Infancia y Adolescencia no menciona específicamente los tipos de trabajo considerados peores formas de trabajo infantil, que dependerá de las resoluciones sobre trabajos peligrosos realizadas por el Ministerio de Trabajo. Veámoslo a continuación.

3.2. Las resoluciones sobre trabajos peligrosos

El artículo 4 del Convenio núm. 182 de la OIT establece que los tipos de trabajo considerados como peores formas de trabajo infantil deberán ser determinados dentro de su legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores interesadas; teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas internacionales aplicables al tema. Esta lista, tal y como indica el párrafo 3 del mismo artículo, debe ser actualizada periódicamente. Colombia, como país firmante, deberá establecer y actualizar esta lista. La lista de trabajos considerados peores formas de trabajo infantil se adopta mediante las resoluciones sobre trabajos peligrosos del Ministerio de Trabajo colombiano (autoridad competente). Estas resoluciones se basan en las categorías establecidas en los Convenios de la OIT y les aportan mayor detalle¹¹³.

La última resolución es la Resolución 3597 del 3 de octubre de 2013, que tiene como objetivo clasificar las actividades peligrosas y las condiciones de trabajo que nocivas para los menores de 18 años de edad.

El artículo 3 de dicha resolución, lista las “actividades riesgosas que por su naturaleza no podrán realizar menores de 18 años”, tomando como referencia la clasificación contenida en el artículo 3 de la Recomendación 190 de la OIT. Las actividades categorizadas en esta lista son numerosas, muchas de las cuales son aplicables a la MAPE, como por ejemplo el párrafo 3.4.2. que especifica la “manipulación u operación de mantenimiento de maquinaria, equipos o herramientas de uso industrial, agrícola y minero”; el 3.1.6. sobre ventilación deficiente; el 3.3.9. sobre desprendimiento de partículas minerales, cereales y vegetales; el 3.5.3. que hace referencia a la manipulación de cargas; o el 3.4.8. que menciona los trabajos confinados; entre otros.

En su artículo 4 sobre “Actividades económicas que por su naturaleza no podrán ser realizadas por menores de 18 años”, se enumeran los trabajos que no podrán ser realizados por ninguna persona menor de 18 años. Este artículo contiene una serie de trabajos agrupados en diferentes categorías, una de las cuales está dedicada a la explotación de minas, canteras, petróleo crudo, gas natural y otros minerales (artículo 4.3). Dentro de esta se encuentran varios tipos de minería, como los trabajos de extracción de carbón, mineral de hierro, piedra, arena y arcillas, minerales no metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, sal y minerales preciosos (otro y plata), entre otros.

Además, en su artículo 4.3.14 incluye los “Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyan agentes nocivos tales como desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o gasificación”. De esta forma, en la resolución se deja claramente prohibido el trabajo de toda persona menor a 18 años en la explotación de minas y canteras, considerándolo un trabajo peligroso enmarcado en las peores formas de trabajo infantil.

¹¹³ L. Obregón, *op cit*

La lista contenida en esta resolución muestra la aplicación final de lo dispuesto en los Convenios y lo adapta a las características de un país, en este caso Colombia. En concreto, Colombia adopta una prohibición amplia respecto a los diferentes tipos de minería, con una prohibición total para todos los menores de 18 años, sin excepciones. Es por ello, una interpretación exigente de los Convenios de la OIT.

3.3. Jurisprudencia sobre trabajo infantil minero en Colombia

A diferencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia contiene numerosas sentencias sobre trabajo infantil. A fecha de agosto de 2016, existían sobre este tema 11 sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y 1 del Consejo de Estado. Estas sentencias abarcan diferentes temas, como el derecho a la libertad sindical de los trabajadores menores de edad (Sentencia C-1188/05 de 2005¹¹⁴), el trabajo infantil y la escolaridad (Sentencias T-108/01¹¹⁵ y T-546/13¹¹⁶), el reclutamiento infantil y participación de éstos en conflictos armados (Sentencias C-069/16¹¹⁷, C-203/05¹¹⁸, C-172/04¹¹⁹, C-240/09¹²⁰), y el trabajo doméstico de menores (Sentencia C-616/13¹²¹), entre otros. La mayoría de éstos no son aplicables al trabajo infantil Minero, ya sea porque no tratan sobre ese tipo de trabajo en específico, o ya sea porque introducen excepciones no aplicables a una Peor Forma de trabajo infantil.

Las sentencias que pueden servir de referente para la prohibición del trabajo infantil Minero son: la Sentencia C-325/00¹²²; Sentencia C-535/02¹²³; y la Sentencia C-170/04¹²⁴. De ellas ninguna trata sobre el trabajo infantil Minero

¹¹⁴ Sentencia C-1188/05, de 22 de noviembre de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 383 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹¹⁵ Sentencia C-1188/05 del 22 de noviembre de 2005. Acciones de tutela instauradas por Natalia Arias contra el Colegio Ateneo Autónomo de Colombia; Ayde Tovar Chavarro y Martha Elena Hernández contra el Colegio Nocturno Jacinto Vásquez Ochoa; Marcela Zapata Campos contra el Colegio El Chairá del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) y Susana Fernanda Rodríguez contra el Colegio San José de Guanenta

¹¹⁶ Sentencia C 546/13. De 21 de agosto de 2013. Acción de Tutela instaurada por Paola Andrea Jaramillo Figueroa, agente oficiosa de Michel Steven Osorio Jaramillo, contra la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús con sede en Armenia y la Secretaría de Educación de Armenia; y, María Norela Tamayo Tejada, agente oficiosa de Jineth Vanessa González Taborda, contra la Secretaría de Educación de Bello y la Institución Educativa León XIII

¹¹⁷ Sentencia 069/16. 18 de febrero de 2016. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

¹¹⁸ Sentencia 203/05. 8 de marzo de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”.

¹¹⁹ C172/04. 2 de marzo de 2004. Revisión de Constitucionalidad de la Ley 833 del 10 de julio de 2003, “por medio de la cual se aprueba el ‘PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS’, adoptado en Nueva York el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”

¹²⁰ C240/09. Demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 14 (parcial) de la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones” y del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”

¹²¹ C616/13. 4 de septiembre de 2013. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1595 del 21 de diciembre de 2012, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (Número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011.

¹²² Sentencia C325/00. 22 de marzo de 2000. Revisión oficiosa de la “Ley 515 del 4 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprueban el “Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión de empleo, adoptado por la 58a Reunión de la

específicamente, aunque contienen disposiciones aplicables al caso. Las Sentencias Sentencia C-325/00 y Sentencia C-535/02 declaran exequibles los Convenios 138 y 182 de la OIT, por lo que avalan la normativa aplicable sobre edad mínima de admisión al empleo y peores formas de trabajo infantil. La sentencia C-170/04 de 2004, reitera los Convenios anteriores aunque establece disposiciones aplicables al código del menor -anterior al código de infancia de y adolescencia de 2006-, que se acogía a la excepción que contiene el artículo 2.4 del Convenio 138 para rebajar la edad mínima de admisión al empleo a 14 años. Esta sentencia tiene incidencia para la erradicación del trabajo infantil en general, y trabajo infantil peligroso -en el cual esta la minería- en particular, ya que si bien establece que los mayores de 15 años (excepcionalmente 14 años) podrán acceder al mundo laboral cuando se acrediten, también indica que:

“Dichos menores únicamente pueden ingresar al mundo laboral en los denominados “trabajos normales”, es decir, en aquellos que por su naturaleza no son susceptibles de perjudicar su desarrollo normal o su salud. En este caso, los trabajos riesgosos, peligrosos o ilícitos, se encuentran con mayor razón prohibidos” (Fundamento 33).

Como se puede apreciar, en esta sentencia se subraya la prohibición especial de ciertos trabajos considerados peligrosos, riesgosos o ilícitos, como es el caso del trabajo infantil minero.

3.4. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el capítulo XIII del tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, con fecha de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²⁵ dijo que:

“En términos generales, puede afirmarse que la problemática que afecta a la niñez colombiana no se debe a la ausencia de una legislación adecuada. Por el contrario, Colombia cuenta con un sólido y amplio marco jurídico, tanto internacional como nacional, que en su conjunto crean amplios parámetros respecto a los derechos del niño. El problema es que dicho conjunto de normas en la práctica no se aplica a la situación real de la mayoría de los niños colombianos”.

Ya en 1999 la comisión reconoció que en Colombia existe un marco jurídico sólido y amplio que sin embargo, no se aplicaba adecuadamente en la práctica. Este sería un ejemplo claro en el que los esfuerzos legislativos no bastan por sí mismos si no se combinan con unas políticas que puedan hacerlos cumplir, políticas que deben tener unos recursos suficientes para ser implementadas. Si bien el trabajo infantil ha disminuido en Colombia desde la fecha de este informe (se habla de 2,5 millones de niños trabajando), el problema sigue teniendo una dimensión alarmante en el país, por lo que la afirmación sobre la falta de aplicación de las normas podría seguir vigente.

El cuarto y último informe de la comisión sobre este país, titulado “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación sobre la situación de derechos humanos en Colombia”¹²⁶, con fecha de 2014, no contiene muchas menciones sobre trabajo infantil, pues se centra en el conflicto armado interno. Por ello, es importante analizar las Políticas Públicas dirigidas a erradicar este problema a fin de comprender mejor como un país con un marco normativo sólido en la materia, puede tener al mismo tiempo una tasa elevada de trabajo infantil.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres.”

¹²³ Sentencia C 535/02. 16 de julio de 2002. Revisión constitucional de la Ley 704 de 2001, “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación’, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, Ginebra Suiza, 17 de Junio de 1999.

¹²⁴ Sentencia C170/04. 2 de marzo de 2004. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 238 (parcial) del Decreto - Ley 2737 de 1989.

¹²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH) Informe de la situación de Derechos Humanos de Colombia. 1999. En <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-13.htm> Consultado el 30 de agosto de 2016.

¹²⁶ CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 2014. En <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> Consultado el 1 de septiembre de 2016.

3.4. Política pública para la erradicación del trabajo infantil en Colombia

El desarrollo de las políticas sociales para la erradicación del trabajo infantil ha pasado por diferentes momentos. Es importante recordar que el trabajo infantil no ha sido considerado hasta mediados del siglo XX como un problema social.

En Colombia, una parte importante de la población valoraba de forma positiva y reconocía como necesario el trabajo infantil. Además, hay que tener en cuenta que antes de la institucionalización de la escuela, los aprendizajes se realizaban en los puestos de trabajo. Ello hace que fueran la iniciativa internacional y las organizaciones de defensa de la infancia, las que demandaran a los estados el desarrollo de políticas públicas. Esta fase se desarrolla desde 1920 hasta 1990, “cuando el gobierno centró su labor en el diseño de aspectos legislativos y reglamentarios, especialmente importantes a partir de 1990 cuando se observa una posición más comprometida para impulsar la prevención y erradicación del trabajo infantil”¹²⁷

En 1991 se aprueba el Plan a favor de la Infancia (PAFI, 1991-1994), y también en ese mismo año, en la Ley 12 de 1991 se incorpora la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Así mismo, en 1994 Colombia promueve la “II Reunión Americana sobre Infancia y Política Social”, donde se establece un seguimiento a las metas establecidas y se definen mecanismos para impulsar el cumplimiento de las mismas. Dentro de esta reunión se firma la “Cumbre de Nariño”, en la cual se ratifica la obligación de protección y atención a los menores de edad trabajadores¹²⁸.

La complejidad que se ha vivido en Colombia, y la preocupación por la infancia vulnerable, hace que desde 1995, con el decreto 859¹²⁹, se haya avanzado en la formulación y puesta en marcha de una política pública nacional para erradicar el trabajo infantil. Ésta, ha incluido la ratificación de los tratados y Convenios internacionales sobre el tema; la adaptación y adecuación de la legislación interna; así como la realización de proyectos de sensibilización y la aplicación de programas de acción dirigidos a afrontar el problema e incentivar a la sociedad civil para que participe de forma activa en la solución de éste¹³⁰. Además, se han asignado competencias a diferentes ministerios como el de trabajo, salud, educación, y establecido sistemas de coordinación entre ellos y entidades como el Departamento Nacional de Estadísticas, el Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros. También se han involucrado organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales como UNICEF o la OIT¹³¹.

A partir de ese momento, se han ido desarrollando diferentes planes nacionales para la erradicación del trabajo infantil que se explicarán más adelante.

3.4.1. El primer plan nacional para la erradicación del trabajo infantil

En 1996 se crea el primer Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (1996-1998), que delimitó la ruta temática e identificó cuatro líneas de acción de largo alcance que establecerían el camino que seguiría la política posteriormente. Además, visibilizó el trabajo infantil como un problema social al que dar especial atención y resaltó la necesidad de investigarlo y caracterizarlo adecuadamente¹³².

¹²⁷ IPEC. *Desarrollo de la política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil en Colombia. Sistematización de la experiencia*. Bogotá: Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Organización Internacional del Trabajo, 2009. P.14. En [http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/Libro%20Pol%20NaI%20IPEC%20Col%20%2004\(2\).pdf](http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/Libro%20Pol%20NaI%20IPEC%20Col%20%2004(2).pdf) Consultado el 8 de septiembre de 2016

¹²⁸ *Op Cit*. IPEC.2009

¹²⁹ Decreto 859 de 26 de mayo de 1995. por el que se crea el Comité Interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil y protección del menor trabajador. En <http://www.col.ops-oms.org/juventudes/Situacion/LEGISLACION/TRABAJO/TD85995.htm>. Consultado el 20 de julio de 2016.

¹³⁰ *Ibidem* IPEC. 2009. p. 16

¹³¹ L. Obregón, *op cit*

¹³² Lidice ALVAREZ,; Ernesto DURAN; Maria Cristina TORRADO; Esmeralda VARGAS; Rosa WILCHES. Análisis de la política nacional frente al trabajo infantil en Colombia 1995-2002. Bogotá: OIT/ IPEC, 2003. 108p (Serie: Documento de Trabajo, 159)

La primera línea de este plan, es una línea de investigación que pretende medir y caracterizar el problema desde sus manifestaciones locales o regionales, factores aislados, consecuencias y factores protectores. También se crea un Sistema Nacional de Información para ajustar, formular y retroalimentar los planes, programas y proyectos dirigidos a solucionar este problema. La segunda línea, consiste en la formación, pretende transformar patrones culturales que legitiman el trabajo infantil mediante la educación, la comunicación y los procesos vivenciales. Esta línea se orienta a sensibilizar a las instituciones, la familia, la escuela, los actores implicados y a la sociedad en general. La tercera línea, dirigida a la política pública, consiste en desarrollar y articular políticas públicas de formación para el trabajo, educación, uso creativo del tiempo libre, salud, protección de la familia y la infancia y promoción del empleo adulto. La cuarta línea, de acción normativa, regula el problema desde un marco legislativo mediante acciones para elaborar y aplicar una normatividad protectora de los derechos de la infancia y de la adolescencia que incluyera mecanismos de inspección, sanción, control y vigilancia¹³³.

3.4.2. Plan Nacional de Acción para la Erradicación del trabajo infantil y la Protección de los Jóvenes Trabajadores entre 15 y 17 años en Colombia 2000-2002

El segundo Plan Nacional de Acción¹³⁴, que fue llevado a cabo entre el 2000 y el 2002, fue formulado como resultado del Convenio núm. 182 de la OIT y por ello su prioridad fue la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil¹³⁵.

En este plan se amplió la definición de trabajo infantil, incluyendo en él, “toda actividad de comercialización, producción, distribución o venta de bienes o servicios, remunerada o no, realizada en forma independiente al servicio de otra persona, natural o jurídica, por personas que no han cumplido aún 18 años”¹³⁶. Así mismo, se avanzó en la definición del significado de “peores formas de trabajo infantil”, donde además de la esclavitud, el trabajo forzoso, la explotación sexual y otros; considera que lo serán todo tipo de trabajo que por su naturaleza no garantice los derechos de los niños y niñas, especialmente:

- “Que exija capacidades superiores a las que posee el niño o la niña, de acuerdo al momento particular de su desarrollo, o que afecten o coloquen en riesgo el natural proceso de desarrollo físico, mental, psicológico, emocional o afectivo.
- Que impida o dificulte su ingreso, permanencia, desempeño y logros en el sistema educativo.
- Que no ofrezca tiempo suficiente y espacios adecuados para la recreación, la práctica del deporte, el aprovechamiento del tiempo libre y el descanso.
- Que no ofrezca a los jóvenes de 15 y 17 años las garantías laborales, especialmente el acceso a la seguridad social integral, la remuneración mínima legal, una jornada de trabajo de acuerdo con lo establecido con la ley y la vinculación con programas de formación para el trabajo.
- Que conduzcan a que terceros o la familia del niño o la niña, se apropien del ingreso de su actividad”¹³⁷.

¹³³ Comité Interinstitucional para la erradicación del trabajo Infantil y la protección de jóvenes trabajadores. Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Jóvenes Trabajadores entre 15 y 17 años en Colombia 2000-2002. 2000. En http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/plan_eti_col_02.pdf Consultado el 25 de agosto de 2015

¹³⁴ Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo infantil y la protección de los Jóvenes trabajadores. Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Jóvenes Trabajadores entre 15 y 17 años en Colombia 2000-2002. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/De%20sol%20a%20Sol.%20Plan%20Nacional%202000-2002.pdf> Consultado el 27 de agosto de 2016

¹³⁵ OIT/IPEC. Op. Cit

¹³⁶ *Opcit.* Comité. 2000, p.9.

¹³⁷ *Ibidem.* Comité. 2000. P.10

En el Plan se indica que “los efectos sociales sobre el desarrollo y la seguridad de los niños y niñas son altamente discriminatorios y empeoran la situación de desventaja de personas y grupos que se encuentran ya entre los socialmente marginados, por ello el trabajo infantil es contrario a la democracia y a la justicia social y produce la degradación del capital humano necesario para el desarrollo económico y social del país”¹³⁸.

Así, este plan se centró en llevar a cabo programas de acción de política pública implementados en varios municipios del país. Dentro de éstos destaca el programa de Prevención y Erradicación del trabajo infantil en la Minería Artesanal del Oro (departamento del Chocó), las arcillas (departamento de Cundinamarca), las esmeraldas y el carbón (departamento de Boyacá)¹³⁹.

3.4.3. El tercer plan nacional para la erradicación del trabajo infantil

El III Plan Nacional de Acción para la erradicación del trabajo infantil y la Protección del Trabajo Juvenil, llevado a cabo entre el 2003 y el 2006, se dirigió a fortalecer las acciones encaminadas a erradicar las peores formas de trabajo infantil, profundizando en una política pública nacional sobre trabajo infantil descentralizada. Para ello, se involucró a autoridades y organizaciones locales, regionales y comunitarias para motivar la reflexión e impulsar la reflexión acerca del trabajo infantil¹⁴⁰.

La implementación de los planes nacionales mostró retos considerables, entre los que se vio la necesidad de mejorar la articulación entre el nivel nacional y los niveles locales. Además, los proyectos tenían una duración determinada y en muchos casos, dependían de la cooperación internacional, lo que dificultaba la sostenibilidad de los avances realizados¹⁴¹.

Con el tercer plan especialmente, se vio la necesidad de diseñar una estrategia para reducir la pobreza y la desigualdad en el país en la que la identificación de niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil no fuera una línea de acción, sino el foco la política. Con ello se esperaba poder restituir los derechos de estos menores¹⁴².

Por ello, se creó la Estrategia para Prevenir y Erradicar las Peores Forma de trabajo infantil y Proteger al Joven Trabajador, llevada a cabo entre 2008 y 2015. Esta estrategia se centró en las peores formas de trabajo infantil, dentro de las cuáles estaría el trabajo infantil Minero.

3.4.4. Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador

El último y más reciente documento de política pública para afrontar el trabajo infantil, es la Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar las Peores Formas de Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador¹⁴³, implementada entre 2008 y 2015.

Esta estrategia, apoyada en el reconocimiento de los efectos negativos que tiene el trabajo infantil en la infancia y la adolescencia, considera sólo es posible su superación desde políticas globales con la colaboración comunitaria y social. Por ello tiene como objetivo centrar toda la acción de entidades tanto estatales como privadas implicadas en las Peores formas de trabajo Infantil (PFTI) en dos líneas:

¹³⁸ *Ibidem*. Comité. 2000. P 14.

¹³⁹ M. Melguizo. «Sin pala y con alas» *Sistematización del proyecto de prevención y erradicación del trabajo infantil en la minería artesanal colombiana*. Bogotá: OIT/IPEC Sudamérica/ Proyecto de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en la Minería Artesanal, 2004. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/sinpalayconalas.pdf> Consultado el 23 de agosto de 2016.

¹⁴⁰ OIT/IPEC, op. cit

¹⁴¹ L. Obregón, op cit

¹⁴² *Ibidem*

¹⁴³ Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil. *Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador 2008 - 2015 (Bogotá)*. En http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/estrategia_ti_colombia.pdf Consultado el 15 de agosto de 2016

“... de un lado, el ingreso de NNA (en PFTI o en riesgo) al servicio educativo, a programas de uso creativo del tiempo libre y al sistema general de protección social; y, de otro lado, el acceso de sus familias a servicios sociales que permitan que sus NNA no ingresen o se retiren de las PFTI. En otras palabras, la estrategia elige y organiza la forma de poner la vida de estos NNA en los escenarios en los que mejor puede desarrollarse, y restituir el orden en el que los adultos somos responsables de los NNA. Así se logra que cada quien viva como le corresponde a su condición”¹⁴⁴.

El marco de la estrategia es la Política Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, compuesto por normas, experiencias, conocimientos, programas, etc., que se han dado en los últimos diez años en Colombia contra el trabajo infantil y sus peores formas. Así, ante el objetivo político de prevenir y eliminar el trabajo infantil, la estrategia es:

“...incluir en el sistema educativo y en el resto de la oferta de bienes y servicios a los NNA que están en PFTI o en riesgo, y a sus familias en los servicios sociales que permiten que sus NNA ingresen y permanezcan en dicha oferta totalmente desvinculados de las PFTI, y puedan acceder a los demás beneficios y progresos sociales, económicos, etc., esperados de la política social en su conjunto. La lógica es que mientras los NNA estén en actividades institucionales, no pueden estar trabajando; y mientras sus familias sean productivas de ese modo, no propiciarán ni permitirán trabajar a sus NNA”¹⁴⁵.

La estrategia, define las acciones a desarrollar por diferentes actores y agencias sociales y se orienta por seis criterios fundamentales: la familia como unidad básica de intervención; el ciclo vital determinará qué experiencias son apropiadas para cada momento de la vida de la persona; hay que tener siempre como referencia básica el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas y adolescentes; que la principal alternativa para eliminar el trabajo infantil y sus peores formas es un buen servicio educativo, seguido del resto de bienes y servicios para sus víctimas (salud, servicios sociales, empleo...); una necesaria focalización requiere de una mejor utilización de los recursos y mejora de los resultados y logros; y que una buena articulación de las herramientas de la política redunde en reducir los esfuerzos y hacerlos más rentables.

Los ámbitos de acción de la estrategia son las poblaciones específicas sobre las que se desarrolla la intervención, es decir, “los niños, niñas y adolescentes, sus familias y las entidades que llevan a cabo la estrategia”¹⁴⁶.

Los pasos en el desarrollo de la estrategia son los siguientes:

- 1) Identificar los niños, niñas y adolescentes que se encuentren tanto en riesgo o en las peores formas de trabajo infantil y sus familias, así como el establecimiento de líneas de base. Ello implica hacer un llamamiento a entidades y organismos de la zona que conozcan bien esa realidad, sensibilizar sobre el tema a las instituciones afectadas, identificar las ofertas de servicios institucionales, seleccionar a las personas que van a desarrollar las acciones y capacitarlas adecuadamente, buscar a la población (menores de edad y sus familias, teniendo en cuenta factores económicos, familiares, la situación del menor, las condiciones de protección en el hogar...), consolidar, recoger y remitir la información para poder iniciar la acción.
- 2) Gestión urgente de medidas de restitución de derechos. En relación a esta fase se dice: “Los NNA en situaciones de mayor vulneración, serán atendidos primero y lo más completamente posible: serán sujetos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos cuando ello sea necesario; si son víctimas de un delito, las instituciones que adelantan la investigación criminal y el sistema de justicia, deberán intervenir; tendrán que concurrir los servicios de salud y hospitales, etc., según su necesidad. También se programará su atención posterior por otras entidades que en otro momento del proceso de atención integral deban aplicar su oferta de servicios, y la atención de NNA que no tengan sus derechos tan vulnerados. Pero primero hay que trabajar con los que están en situación más crítica”¹⁴⁷.
- 3) Coordinación y complementariedad interinstitucional
- 4) Fortalecimiento de la gestión, especialmente escolar, con nuevas metodologías,

¹⁴⁴ *Op Cit.* Comité, 2008.p. 13

¹⁴⁵ *Ibidem.* Comité, 2008. P. 20

¹⁴⁶ *Ibidem.* Comité, 2008. P. 65

¹⁴⁷ *Ibidem.* Comité, 2008. P. 77

- 5) Registro periódico de acceso permanente de niños, niñas y sus familias en los servicios.
- 6) Seguimiento y evaluación de las prestaciones de servicios según indicadores de logro para los menores de edad, sus familias y las entidades implicadas, expresadas en la estrategia.

Por otro lado, la estrategia ha promovido la creación de la Red JUNTOS para promover la incorporación efectiva de los hogares más pobres a las redes sociales del estado, para poder superar su situación a través de:

“i) integrar la oferta de servicios sociales para hacerlos coincidir alrededor de la familia de manera simultánea, ii) brindar, transitoriamente, acompañamiento familiar y acceso preferente para asegurar que los recursos e intervenciones permitan superar condiciones mínimas de calidad de vida que no están cubiertas, y iii) generar un marco de corresponsabilidad con las familias para que éstas se comprometan con la superación de su situación”¹⁴⁸.

Además, dentro de las acciones que recoge la estrategia se realizaron una serie de talleres por regiones en los que se analizaron las causas económicas, sociales, y culturales de las peores formas de trabajo infantil. En los territorios de Boyacá y Sucre se analizaron las causas del trabajo infantil en minería, ya que son las zonas donde se ha detectado en mayor porcentaje este tipo de trabajo.

3.4.5. La política nacional de formalización minera

La política nacional de formalización de la minería en Colombia de 2014¹⁴⁹ contempla el trabajo infantil dentro de sus líneas estratégicas. En concreto, lo contempla dentro de la línea estratégica dedicada a la inclusión diferencial y el desarrollo social, que pretende definir estrategias, acciones y herramientas que permitan trasladar los beneficios de la minería a las comunidades. Para ello, incluye una meta del 100% de niños fuera del trabajo infantil para el año 2019, tomando como línea de base los 5000 niños identificados¹⁵⁰ en diciembre de 2013. Esta política es de aparición reciente por lo que es pronto para hablar de resultados.

3.4.6. La cooperación internacional y el trabajo infantil minero en Colombia

La cooperación internacional ha contribuido a fortalecer la política nacional colombiana para erradicar el trabajo infantil. La OIT y UNICEF figuran como asesores del Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador, creado con el decreto 859 de 1995¹⁵¹. El apoyo a este comité ha consistido en coordinar, asesora y proponer políticas y programas para erradicar el trabajo infantil; proponer y elaborar el Plan Nacional de Acción como un documento dirigido a orientar la política; proponer procedimientos para el seguimiento al Plan Nacional de Acción; asesorar y convocar a las entidades locales en la adopción y aplicación del Plan Nacional de Acción; y fortalecer la coordinación y concertación entre instituciones internacionales y nacionales, tanto públicas como privadas. Además, diferentes organismos de las Naciones Unidas formularon y llevaron a cabo proyectos para intervenir las peores formas de trabajo infantil, en coordinación con el gobierno colombiano¹⁵².

¹⁴⁸ *Ibidem*. Comité, 2008. P. 80

¹⁴⁹ República de Colombia. Política Nacional de Formalización de la Minería en Colombia. Bogotá D.C. 2014. En <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/581708/DocumentoPoliticaVersionFinal.pdf/9fd087db-7849-4728-92ff-6e426accf9c> Consultado el 7 de septiembre de 2016

¹⁵⁰ República de Colombia. Política Nacional de Formalización de la Minería en Colombia. Bogotá D.C. 2014.p.87 En <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/581708/DocumentoPoliticaVersionFinal.pdf/9fd087db-7849-4728-92ff-6e426accf9c> Consultado el 7 de septiembre de 2016

¹⁵¹ Decreto 859 de 1995 Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador. Publicado en Diario Oficial el 26 de mayo de 1995. En http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0859_1995.htm Consultado el 2 de septiembre de 2016.

¹⁵² Obregón, *op. cit*

En el marco de lo anterior, en Colombia han existido dos proyectos de cooperación internacional de especial importancia para la erradicación del trabajo infantil minero, que se describen a continuación.

a) *Proyecto de Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil en la Pequeña Minería Colombiana*

A finales de 1990, el Comité solicitó a la OIT cooperación y asistencia técnica para llevar a cabo una intervención que permitiera prevenir el trabajo infantil en la minería artesanal de esmeraldas, carbón, arcilla y oro. Fruto de esto, entre 2002 y 2004 el IPEC llevó a cabo el proyecto piloto “Erradicación y Prevención del trabajo infantil en la Pequeña Minería Colombiana”¹⁵³.

El proyecto basó su intervención en las cinco líneas de acción de la política nacional y a su vez permitió retroalimentarla con nuevos aprendizajes en una relación de doble vía. Para ello, el proyecto llevó a cabo cuatro líneas de acción simultáneas y coordinadas tanto a nivel local como nacional: sensibilización y fortalecimiento de las capacidades institucionales y de las comunidades, legalización del sector minero y adopción de códigos de conducta que prohíban el trabajo infantil, restitución de los derechos de los niños y las niñas y mejoramiento de los ingresos familiares a través de alternativas económicas diferentes a la minería. La primera se dirigió a la transformación de patrones creencias y actitudes tradicionales que motivaran el trabajo infantil; en la segunda se desarrollaron acciones directas en las comunidades para retirar 3050 niños trabajadores mineros; y en la tercera se llevaron a cabo acciones para apoyar la formalización del sector minero y la adopción de códigos de conducta por parte del sector privado que prohibieran el trabajo infantil¹⁵⁴.

Entre los mayores aportes de este proyecto, se encuentra el diagnóstico realizado en 10 municipios con una participación importante de trabajo infantil en minería artesanal y a pequeña. En este diagnóstico, se identificaron cuatro municipios en los que se focalizó tanto el análisis de la realidad, como la intervención directa del proyecto: Condoto (oro), Nemocón (minería de arcilla), Muzo (esmeralda) y Sogamoso (carbón y arcilla). Como resultado, se produjeron cinco estudios: cuatro de ellos dedicados a cada uno de los municipios y un último que agrupa la información de los cuatro municipios anteriores y de los 6 municipios restantes¹⁵⁵. Estos estudios han sido relevantes, en la medida que permitieron caracterizar el trabajo infantil Minero identificando las creencias, valores y otros elementos que promueven la existencia de este problema¹⁵⁶.

Este proyecto aportó algunos conocimientos importantes: el trabajo infantil en la minería artesanal en Colombia se sostiene sobre arraigados patrones culturales; existe trabajo infantil en todos los tipos de minería y los riesgos son igual de altos en todos ellos; el trabajo infantil minero se da sobre todo a partir de los 14 años; se requieren intervenciones que aporten mayor conocimiento acerca de los patrones culturales, estrategias diferenciadas e indicadores que permitan hacer seguimiento a los procesos de cambio conseguidos en éstas; se debe intervenir tanto con los niños y niñas trabajadores como con los que se encuentran en riesgo; las acciones deben dirigirse a empoderar tanto las instituciones como a la comunidad; la intervención directa requiere de un proceso de adaptación y aceptación por parte de las comunidades; los proyectos deben articular el nivel nacional y el local, priorizando particularmente este último; articular y generar una retroalimentación de doble vía entre las instituciones locales y las políticas nacionales permite lograr coherencia y eficiencia; las acciones deben ser sostenibles desde la comunidad (no sólo desde las instituciones locales), y se deben diseñar e implementar teniendo en cuenta las particularidades y condiciones tanto de las zonas a intervenir como de sus comunidades; trabajar en el fortalecimiento de unidades productivas ya existentes mejora su sostenibilidad¹⁵⁷. Estos aprendizajes servirían para diseñar e implementar proyectos posteriores.

b) *El proyecto “Somos Tesoro” para reducir el trabajo infantil en la minería en Colombia*

¹⁵³ *Op Cit.* M.C. Melguizo, 2004.

¹⁵⁴ *Íbidem.*

¹⁵⁵ Parte de la caracterización del trabajo infantil en la MAPE de este documento y otros documentos citados en el mismo, se basa en los resultados de los estudios del proyecto “Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil en la Pequeña Minería Colombiana”.

¹⁵⁶ *Op Cit.* M.C. Melguizo, 2004.

¹⁵⁷ *Íbidem.*

En el año 2013, comenzó en Colombia el proyecto “Somos Tesoro”¹⁵⁸ para reducir el trabajo infantil en la minería en Colombia. Con una financiación considerable por parte del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, tiene como objetivo reducir el número de niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años que trabajan en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala de oro y carbón. “Somos Tesoro” es un proyecto de cooperación internacional implementado por cuatro organizaciones de la Sociedad Civil -Pact, ARM, Fondo Acción y Fundación Mi Sangre-, que tiene 4 años de duración y se implementa en 8 municipios –Sogamoso, Mongua, Tópaga, Gámeza, Segovia, Remedios, El Bagre y Zaragoza- de dos departamentos colombianos de Boyacá y Antioquia. El proyecto, ha contado con la asesoría técnica del Instituto colombiano de Bienestar Familiar¹⁵⁹ y la participación del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Trabajo de Colombia¹⁶⁰.

“Somos Tesoro” entiende que el trabajo infantil es un problema complejo de causas múltiples, por lo que es necesario abordarlo a través de una estrategia integral, en la que se deben llevar a cabo acciones de desarrollo para que éste no sea posible, y existan oportunidades suficientes que permitan, tanto a los menores como a sus familias, prescindir de él.

En referencia a las diferentes causas para que exista el trabajo infantil minero, encontramos varias, como son, la vulnerabilidad económica y social de las familias mineras, los patrones culturales favorables al trabajo infantil, así como la falta de oportunidades educativas, la ausencia de una educación de calidad y la falta de capacidad institucional a nivel local. La primera, asociada a la pobreza, la informalidad de la minería y a las situaciones de conflicto armado, provoca que las familias utilicen el trabajo infantil como una estrategia para complementar sus ingresos y en ocasiones, decidan que sus hijos son menos vulnerables al reclutamiento y al narcotráfico si trabajan. La segunda, se asocia a creencias culturales en las que el trabajo dignifica y forma a las personas para la edad adulta. La tercera, se debe a la poca oferta educativa a nivel local y la poca calidad de la existente. Y la cuarta, se debe a las dificultades del gobierno colombiano para hacer cumplir las normativas existentes e implementar políticas públicas a nivel local.

Para ayudar a la eliminación de éstas casusas, la estrategia del proyecto persigue reducir la vulnerabilidad económica y social a través del apoyo a la formalización de la MAPE y la reducción de la accidentalidad en la misma; el trabajo con las familias mineras en diversas estrategias de ahorro, empleabilidad y emprendimiento como medios de vida alternativos a la minería; el apoyo a los centros educativos locales con metodologías que promueven la educación ciudadana y la paz, basadas en el arte y el juego, que hagan la educación más atractiva y mejoren la calidad de ésta; y en el apoyo a las instituciones en fortalecer sus capacidades locales y regionales para proteger a la infancia y la adolescencia así como avanzar hacia la formalización de la MAPE proveyendo herramientas, conocimiento y espacios de diálogo.

La novedad de éste proyecto, además de ser uno de los pocos proyectos dirigidos a erradicar el trabajo infantil Minero, es que además de abordar el problema concreto de los niños, niñas y adolescentes, se centra fundamentalmente en las causas del mismo. El proyecto parte de la idea de que éste se origina por un contexto de desarrollo que favorece el problema y que por ello, es importante un trabajo largo y sostenido con las comunidades, en las que además de sensibilizar, se les ayude a desarrollar alternativas que conviertan un contexto favorable al trabajo infantil en un contexto desfavorable al mismo.

Entre otros aportes, en el marco de este proyecto se ha desarrollado una Ruta Integral de Gestión Territorial para la Prevención y Reducción del trabajo infantil minero¹⁶¹ y ha llevado a cabo diversas acciones tanto para apoyar la

¹⁵⁸ Fondo Acción (2015) *Proyecto Somos tesoro. No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia*. En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf>. Consultado el 10 de abril de 2016

¹⁵⁹ OHCHR. En <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/CareAndRecovery/Colombia.pdf> Consultado el 5 de septiembre de 2016

¹⁶⁰ CIT (2015) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)- Colombia (Ratificación: 2005). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3184779,es Consultado el 5 de septiembre de 2016.

¹⁶¹ C. Robayo, E. Vargas, I. Anzelin, S. Cantor, P. Ramírez, S. Matuk. Ruta Integral de Gestión Territorial y Reducción del Trabajo Infantil Minero. Versión ajustada. Somos Tesoro-Fondo Acción, 2016. En <http://fondoaccion.org/ruta/Ruta%20integral%20ajustada%20junio%202016.pdf> Consultado el 8 de septiembre de 2016

formalización de la MAPE, reducir la vulnerabilidad social y económica de las familias mineras como para evitar la deserción escolar.

El proyecto se encuentra actualmente en desarrollo, por lo que es difícil arrojar conclusiones sobre sus resultados e impacto¹⁶². Sin embargo, su transcurso ha aportado valiosas lecciones aprendidas y ha validado algunos de los supuestos sobre los que se basaba.

3.4.7. La implementación de la política pública

El estudio “No más niños y niñas en minería”¹⁶³, menciona al respecto que, a pesar de los esfuerzos del gobierno colombiano para erradicar este problema, carece de capacidades institucionales suficientes en las administraciones de los municipios mineros y que además, existe desconocimiento en las comunidades sobre la normativa vigente. Añade, que la reducida oferta institucional, la débil coordinación entre autoridades locales, la falta de mecanismos eficientes para su detección, reporte y focalización, así como la falta de conocimiento sobre criterios de riesgo, obstaculiza su prevención y erradicación.

En las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de Colombia, el Comité de los Derechos del Niño incluyó varias recomendaciones sobre el trabajo infantil. En el párrafo 56 de dicho documento, recomienda abordar de manera adecuada las necesidades específicas de las niñas desplazadas y que se las proteja del trabajo infantil, de la violencia –incluida la violencia sexual- y del abandono escolar.

Sin embargo, es en el párrafo 59 de dicho documento donde el Comité observó las medidas tanto jurídicas como políticas adoptadas por Colombia para proteger a los menores de la explotación económica, y expresó su preocupación sobre el elevado número de niños realizando trabajos peligrosos o degradantes, especificando entre otros, el trabajo en la minería ilegal (gran parte de la cual es MAPE). Por ello, instó al Estado a redoblar sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil asegurándose de que se emprendan acciones judiciales contra aquellos que exploten económicamente a los menores y que éstos, reciban una indemnización adecuada. Además, instó a Colombia a evaluar los resultados de la Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar las Peores Formas de trabajo infantil 2008-2015; asignando suficientes recursos para su ejecución efectiva. En este punto, recomendó incluir en la estrategia un mecanismo para la perspectiva de género y un mecanismo de supervisión. Además, se insta a Colombia a solicitar asistencia técnica por parte del Programa Internacional para la Erradicación del trabajo infantil de la OIT.

Lo anterior muestra que, si bien se han realizado notables avances en el plano normativo, es importante seguir avanzando en éste, y sobre todo, trabajar en su implementación. Por ello, es importante combinar una normativa que asegure la protección de los derechos de la infancia con políticas integrales que aborden el trabajo infantil en su conjunto y con toda su complejidad. Además, es necesario asegurar éstas se cumplan y que las políticas se implementen, sobre todo a nivel local, para lo cual es necesario un proceso de coordinación interinstitucional que sea efectivo.

3.5. Algunas conclusiones sobre el caso de Colombia.

La situación en Colombia de los últimos años ha sido muy difícil y compleja. Sin embargo, hemos visto que es un país que ha tenido una preocupación por la erradicación de estos tipos de trabajos. El desarrollo normativo es amplio y desde principios del siglo XX, lo que indica que los diferentes gobiernos han tenido en su agenda política la superación de este problema

Los datos aportados por diferentes informes y planes arrojan una realidad social difícil de superar. En Colombia conviven, al mismo tiempo, unos índices alarmantes de trabajo infantil con una normativa clara y exigente al respecto.

¹⁶² En 2015 la OIT instó al gobierno colombiano a continuar redoblando sus esfuerzos en la erradicación del trabajo infantil, y a proporcionar información sobre los niños a los que Somos Tesoro ha librado del mismo. Esto indica que la expectativa respecto al proyecto es alta. OIT. NORMLEX Information System on International Labour Standards.. Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 2014, Publicación: 104ª reunión CIT (2015). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3184779,es Consultado el 15 de septiembre de 2016

¹⁶³ *Op Cit.* Fondo Acción. 2015

Esto implica que, a pesar de tener un marco normativo avanzado para afrontar este problema -que ya no se acoge a las excepciones de los Convenios de la OIT-, existe una falta de aplicación de las normativas y debilidad en la aplicación de las políticas públicas de protección de la infancia y adolescencia. La falta de capacidad para hacer cumplir la legislación en la minería ilegal e informal genera un contexto de descontrol que facilita el trabajo infantil¹⁶⁴.

Sin embargo, se puede afirmar que la existencia de sucesivos planes y estrategias para afrontarlo muestra una voluntad gubernamental por erradicarlo y al mismo tiempo, es reflejo de que el problema continua siendo importante para la agenda política del país. Ahora bien, uno de los problemas principales de Colombia es la desigualdad entre los diferentes territorios que la componen, muy dispares entre sí no sólo cultural y geográficamente, sino también en sus índices de pobreza. En las zonas rurales más apartadas del país, donde la presencia del estado es débil y a su vez existe presencia de actores armados, la realización de las políticas de erradicación del trabajo infantil y el cumplimiento de las normativas es escasa.

El caso colombiano es un claro ejemplo en el que no es suficiente la voluntad política y el desarrollo normativo, sino que es necesario combinarlo con financiación, capacidad institucional en lo local y una perspectiva del problema adaptada a las causas que lo provocan en cada contexto. Se hace necesario, también, trabajar desde planteamientos comunitarios y solidarios que avancen en el desarrollo local desde principios de justicia, derechos y equidad.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que se ha dado al Gobierno Colombiano en los Informes internacionales.

CONCLUSIONES

Desde la óptica de los Derechos Humanos, la erradicación del trabajo infantil es un asunto prioritario, pues además de ser una violación de derechos de la infancia y la adolescencia, tiene un papel central en la reproducción de la pobreza. Siendo conscientes de ello, la comunidad internacional ha avanzado en la comprensión del impacto del mismo en la vida y desarrollo de las personas, y con ello, se ha ido perfilando un marco normativo capaz de regularlo y priorizar aquellas formas especialmente nocivas para la infancia y adolescencia (las peores formas de trabajo infantil).

Las normas que regulan el trabajo infantil están contenidas en instrumentos internacionales como el PIDESC, la CDN o los Convenios núm. 138 y 182 de la OIT, todos ellos de alcance universal y ratificados por gran parte de los Estados miembro de las Naciones Unidas. Ello muestra una conciencia generalizada por parte de la comunidad internacional sobre el problema social que supone, y a pesar de que existen algunas reservas a lo dispuesto sobre trabajo infantil en la CDN, la amplia difusión de los tratados sobre el tema es buena muestra de ello.

El trabajo infantil minero, objeto central de este trabajo, es una subcategoría del trabajo infantil, que al ser considerado un trabajo peligroso, estaría enmarcado dentro de la categoría de peores formas de trabajo infantil. Esto hace que su erradicación sea prioritaria y que por ello, necesite una atención y protección especial. Sin embargo, la normativa internacional no aporta mayor definición sobre los tipos de trabajos peligrosos que deben ser prohibidos y se limita a establecer un marco general que deja a la elección de los países su interpretación y la elaboración de una lista sobre los mismos.

Ahora bien, a pesar de la generalidad de las normativas internacionales, si se toma en consideración la recomendación 190 de la OIT, es fácilmente interpretable que el trabajo infantil minero -especialmente del tipo que se podría encontrar en la MAPE-, es un trabajo peligroso y que por ello es una de las peores formas de trabajo infantil. Respecto a la evolución y desarrollo de concepto de trabajo infantil minero a través de las normativas internacionales, se puede observar que éste no es contemplado de forma específica y concreta más que en los primeros Convenios de la OIT, lo que implica que se clasifica como parte de las categorías existentes.

Por ello, se puede afirmar que el desarrollo normativo específico del trabajo infantil en la MAPE, en tanto subcategoría de trabajo infantil, está poco definido. Y lo más preocupante, es que no existe jurisprudencia específica sobre el tema,

¹⁶⁴ Fondo Acción. *Proyecto Somos tesoro. No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia*. 2015 En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2016.

aspecto que sería mucho más factible y probable que lo anterior. Al respecto, puede considerarse que falta conciencia dentro de la comunidad internacional sobre la peligrosidad específica de este tipo de trabajo infantil, pues no está definido ni contemplado como una problemática específica.

Sin embargo, con el paso de los años, la regulación del trabajo infantil ha ido ganando en definición y exigencia, lo que hace suponer que existe una tendencia a su erradicación completa. Por ello, cabría esperar desarrollos normativos futuros que aporten mayor definición a los tipos de trabajos considerados peligrosos y no sería descartable algún tipo de protocolo o instrumento que hiciera referencia al trabajo infantil en la MAPE. Mientras tanto, será importante contar con un mayor desarrollo del concepto como tal, pues a día de hoy, y a pesar de que existen diversos proyectos, estudios y publicaciones sobre el mismo, no existe un consenso definido sobre cómo interpretar el trabajo infantil en la MAPE. Ello se debe a que el propio concepto de MAPE es general y su interpretación depende de cada contexto, por lo que necesariamente, la interpretación del trabajo infantil en la MAPE también puede variar de país a país.

El caso colombiano ayuda a tomar un punto de referencia sobre cómo interpretar estas normativas, pues las adopta literalmente y las desarrolla de forma más específica. Tomando este ejemplo como punto de referencia, se podría deducir que su prohibición a nivel internacional estaría en los 18 años de edad, sin excepciones.

En Colombia, tanto el proyecto “Somos Tesoro” como el “Programa de Prevención y Erradicación del trabajo infantil en la Minería Artesanal del Oro, las arcillas, las esmeraldas y el carbón” han permitido caracterizar el trabajo infantil en la MAPE y distinguir sus causas, así como sus consecuencias en los menores. Estas iniciativas, enumeran los tipos de trabajos dentro de la MAPE en los que es posible encontrar niños, niñas y adolescentes trabajando; listan los riesgos a los que éstos se exponen y que consecuencias pueden traerles; y además indagan sobre las situaciones que pueden llegar a provocarlos. Además, han arrojado valiosas lecciones aprendidas sobre cómo implementar actuaciones dirigidas a erradicar este problema y cómo abordarlo con y desde las comunidades, lo que permite mayor definición sobre la manera en la que se pueden aplicar las normativas en contextos locales.

Claramente, los esfuerzos de estos proyectos para caracterizar el trabajo infantil Minero, sumado a las condiciones en que muchas veces se da la “MAPE”, permiten caracterizar el Trabajo Infantil en la MAPE como un trabajo infantil peligroso. Esto se debe principalmente a que la MAPE es un tipo de minería que suele desarrollarse en la informalidad, en condiciones precarias de seguridad y muchas veces en situaciones de conflicto y de pobreza.

Como se ha indicado, el caso colombiano ayuda la comprensión sobre las dificultades que pueden encontrarse a la hora de convertir las normativas internacionales en normas nacionales y política pública. Este caso permite comprender que el trabajo infantil es un problema complejo de causas múltiples y variadas. A pesar de que la normativa aplicable al trabajo infantil en la MAPE puede ser más fácil de interpretar -debido a las condiciones de riesgo en las que se desarrolla-, su aplicación se ve afectada por la complejidad de las situaciones que se encuentran en este subsector.

Esto quiere decir que la MAPE es un subsector minero de por sí complejo, debido a que se ve inmerso en dinámicas y conflictos sociales diversos, que inevitablemente, tienen sus consecuencias en el trabajo infantil minero. Por ello, es importante elaborar políticas públicas que tengan en cuenta el problema a todos los niveles (local, regional y nacional), involucren a todos los actores relevantes (multiactor) y sobre todo, sean diseñadas desde y para las comunidades mineras. Sin duda, es de suma importancia la comprensión profunda de la idiosincrasia de las comunidades mineras y cómo éstas entienden el trabajo infantil, qué alternativas existen a éste y que tipo de acciones positivas se pueden llevar a cabo para inducir cambios progresivos que lleven a su erradicación. En este punto, cabe mencionar que una MAPE realizada de forma justa y responsable puede ser foco de desarrollo local en el que además puedan evitarse violaciones de derechos como el trabajo infantil.

Bibliografía

- Alliance for Responsible Mining (ARM). *Aproaching artisanal and small-scale mining through the lens of human rights: a call for international action*. 2013. En http://www.responsiblemines.org/attachments/059_Human_Rights_and_ASM_full%20version.pdf
- Atinga, B.N. *Revisiting Child Labour in the Artisanal and Small-Scale Gold Mines of Ghana; Assessing Local Perceptions and Attitudes towards Child Labour and Education in Nangodi, Ghana. Research on Humanities and Social Sciences*. Vol 6 (7), 2016. En <http://iiste.org/Journals/index.php/RHSS/article/viewFile/30270/31085>
- Alvarez, L.; Duran, E.; Torrado, M.C.; Vargas, E.; Wilches, R. Análisis de la política nacional frente al trabajo infantil en Colombia 1995-2002. Bogotá: OIT/ IPEC, 2003. (Serie: Documento de Trabajo, 159)
- Barreto, L. *Analysis for stakeholders on formalization in the artisanal and small scale gold mining sector based on experiences in Latin America, Africa and Asia*. ARM. 2011. En <https://commdev.org/wp-content/uploads/2015/06/Analysis-stakeholders-formalization-artisanal-and-small-scale-gold-mining-sector-based-experiences-Latin-America-Africa-Asia.pdf>
- Buxton, A. *Responding to the challenge of artisanal and small-scale mining: How can knowledge networks help?*. IIED. 2013. En <http://pubs.iied.org/pdfs/16532IIED.pdf>
- C. Robayo, E. Vargas, I. Anzelin, S. Cantor, P. Ramírez, S. Matuk. Ruta Integral de Gestión Territorial y Reducción del Trabajo Infantil Minero. Versión ajustada. Somos Tesoro-Fondo Acción, 2016. En <http://fondoaccion.org/ruta/Ruta%20integral%20ajustada%20junio%202016.pdf>
- Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo infantil y la protección de los Jóvenes trabajadores. (2000). *Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Jóvenes Trabajadores entre 15 y 17 años en Colombia 2000-2002*. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/De%20sol%20a%20Sol.%20Plan%20Nacional%202000-2002.pdf>
- Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil (2008) *Estrategia Nacional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger al Joven Trabajador 2008 - 2015* (Bogotá). En http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/estrategia_ti_colombia.pdf
- Corbetta, P. *Metodología y Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Mc Graw Hill, 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. Índice temático, trabajo infantil. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=trabajo+infantil&campo=%2F&pg=0&vs=0>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buscador de jurisprudencia. En <http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de derechos Humanos. *Niños y Niñas. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*, nº5. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Ministerio de Relaciones exteriores de Dinamarca. 2015
- Departamento Nacional de Estadística. Boletín. Trabajo Infantil octubre-diciembre 2015. 2016. En <http://dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/trabajo-infantil>
- DHpedia. Sistema asiático de derechos humanos. En <http://dhpedia.wikispaces.com/Sistema+Asi%C3%A1tico+de+Derechos+Humanos>
- Documentos básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. En http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp
- European Court Of Human Rights. Ficha temática – Protección de menores. Setiembre de 2015. En http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427884295?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DProteccion_de_menores.PDF&blobheadervalue2=Docs_TEDH_Fichas
- Fondo Acción. *Proyecto Somos tesoro. No más niños y niñas trabajando en minería. alternativas al trabajo infantil minero en Colombia*. 2015. En <http://www.fondoaccion.org/sites/default/files/Resumen%20Diagnostico%20y%20Ruta%20TIM%202016%20vf.pdf>
- Fundación Acción pro Derechos Humanos. Tabla de ratificaciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/tabla-de-ratificaciones-de-instrumentos-de-derechos-humanos.htm>
- Guiza Suarez, L. *Minería y derechos humanos, una mirada desde el sector artesanal y de pequeña escala*. Envigado: Alianza por la Minería Responsable (ARM), 2015. En http://www.responsiblemines.org/images/sampled_data/publicaciones/DDHH/ARM_Mineria%20y%20DDHH.pdf

- Henchstel, Th., Hrhuchska, F., Priester, M. *Global Report on Artisanal & Small-Scale Mining*. IIED and World Bussines Council for Sustainable development, 2002. En <http://pubs.iied.org/pdfs/G00723.pdf>
- Hidron, C y Koepke, R. *Abordando el Trabajo Forzoso en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE)*. Envigado (Medellín): Alianza por la Minería responsable (AMR), 2014. En http://www.responsiblemines.org/files/Modulo_Trabajo_Forzoso_2014_ES.pdf
- Hilson, G. *Challenges with Eradicating Child labour in the Artisanal Mining Sector: A case study of the Talensi-Nabdam District, Upper East Region of Ghana*. (s.f) En <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.548.9787&rep=rep1&type=pdf>
- Hilson, G. Child Labour in African Artisanal Mining Communities: Experiences from Northern Ghana. *Development and Change*. 41 (3). 445-473. 2010. En <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-7660.2010.01646.x/abstract>
- Huesca, E.F jr. *Gender and child labor issues in mining: A preliminary study on the artisanal and small-scale mining (ASM) industry in Davao Oriental, Phillippines*. *Social and Behavioral Sciencies* 91, 150-157, 2013. En <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1877042813025433>
- ILO International Training Centre. Sentencias por tema. En <http://compendium.itcilo.org/es/sentencias-por-tema>
- International Labour Office (ILO) New ILO report. A Global aliance against forcer labour. *Word of Work*, 54, 2005. En http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS_081364/lang--en/index.htm
- IPEC. *Desarrollo de la política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil en Colombia. Sistematización de la experiencia*. Bogotá: Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Organización Internacional del Trabajo, 2009.
- La Touche M.A. La abolición efectiva del trabajo infantil: Realidad centroamericana. *Revista Real Card*. Recuperado <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29026.pdf>
- López Guerra, J.L. *Sistema Europeo de protección de derechos Humanos*. En Bandeira, G., Uruela, R y Torres, A, Manual sobre Protección multinivel de Derechos Humanos. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013. En https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf
- Ministerio de Trabajo de Colombia. Sistema Integrado para la Identificación, Registro y Caracterización del Trabajo Infantil y sus Peores Formas, SIRITI. <http://apps.mintrabajo.gov.co/siriti/display.aspx>
- MELGUIZO María Clara. «Sin pala y con alas» *Sistematización del proyecto de prevención y erradicación del trabajo infantil en la minería artesanal colombiana*. Bogotá: OIT/IPEC Sudamérica/ Proyecto de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en la Minería Artesanal, 2004. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/sinpalayconalas.pdf>
- MINERCOL y Universidad Pontificia Bolivariana. La fe de los pequeños carboneros. Bogota: Editorial Marin Vieco, 2002. En http://www.simco.gov.co/simco/documentos/Seg_Minera/de%20los%20pequenos%20carboneros0001.pdf
- OIT/IPEC. *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – Colombia*. Bogotá: Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Juvenil, 2005.
- OIT-IPEC. *Cinco claves para acelerar la reducción del trabajo infantil en América Latina y el Caribe*. Publicaciones de OIT/IPEC, 2016. En http://white.lim.ilo.org/ipecc/documentos/sistematizacion_completa.pdf
- OIT-IPEC. *Guía de inclusión productiva y empoderamiento económico para la prevención y erradicación del trabajo infantil*. Ginebra. Organización Internacional del Trabajo, 2015. En http://white.lim.ilo.org/ipecc/documentos/guia_inclusion.pdf
- OIT/IPEC. Programa Internacional para la erradicación del trabajo Infantil. *¿Qué se entiende por trabajo infantil?* En <http://www.ilo.org/ipecc/facts/lang--es/index.htm>
- Oliveros, S. *Efectos políticos del trabajo infantil en el sector minero. análisis de las políticas públicas para su erradicación en Colombia*. Trabajo de grado para título de Magister. Repositorio de la Universidad católica de Colombia, 2014. En <http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2254/1/EFFECTOS%20POLITICOS%20DEL%20TRABAJO%20INFANTIL%20EN%20EL%20SECTOR%20MINERO.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal. Nueva York y Ginebra, 2002. En <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>
- Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). Estado de Firmas y Ratificaciones. En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Organización de Estados Americanos (OEA). A-52: protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Información general del tratado: a-52. En

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

- Organización Internacional del trabajo (OIT). *Trabajo infantil en minería artesanal del Carbón. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Sogamoso en Boyacá*. Publicaciones de la OIT. Colombia, 2001. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>
- Organización Internacional del trabajo (OIT). *Trabajo infantil en minería artesanal del oro. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Condoto en Choco*. Publicaciones de la OIT. Colombia, 2001. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>
- Organización Internacional del trabajo (OIT). *Trabajo infantil en minería artesanal de las esmeraldas*. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Muzo en Boyacá. Publicaciones de la OIT. Colombia, 2001. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>
- Organización Internacional del trabajo (OIT). *Trabajo infantil en minería artesanal de la arcilla. Diagnóstico sociocultural y económico del Municipio de Nemocón de Cundinamarca*. Publicaciones de la OIT. Colombia, 2001. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/estudios-trabajo-infantil-en-la-mineria/>
- Organización Internacional del trabajo (OIT) *Más y mejores medios para combatir el trabajo infantil minero. Guía para periodistas comprometidos con la defensa y protección de niños, niñas y adolescentes*. 2005. Lima: OIT/IPEC
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). III Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Juvenil 2003 – 2006. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/iii-plan-nacional-para-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-y-la-proteccion-del-trabajo-juvenil-2003-2006/>
- Organización Internacional del Trabajo OIT. Estimación Mundial sobre el Trabajo Forzoso (2012) – Resumen. 2012. En http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_182010/lang-es/index.htm
- Organización Internacional del trabajo (OIT). *Trabajo infantil en minas y canteras*. 2015. En <http://white.lim.ilo.org/ipec/pagina.php?pagina=170>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). NORMLEX Information System on International Labour Standards. Ratificaciones de Colombia. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). NORMLEX Information System on International Labour Standars. Convenios y protocolos actualizados no ratificados por Colombia. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:102595
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). NORMLEX Information System on International Labour Standars. Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 2014, Publicación: 104ª reunión CIT (2015) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) - Colombia (Ratificación: 2005). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3184779,es
- Pedraza, A y Rivera, R. “El trabajo infantil y juvenil en Colombia y algunas de sus consecuencias claves”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. Vol. 4, Nº. 1. 4-28, 2006.
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, de 18 de octubre de 1994. En <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>
- Ratificación del C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312283
- Rawsy, M.E. ¿Infancia sin trabajo o Infancia trabajadora? Perspectivas sobre el trabajo infantil *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 7(2): 681-706, 2009. En <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/index.html>
- República de Colombia. Política Nacional de Formalización de la Minería en Colombia. Ministerio de Minas y Energía: Bogotá D.C. 2014. En <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/581708/DocumentoPoliticaVersionFinal.pdf/9fd087db-7849-4728-92ff-6e426accf9c>
- Stichting Onderzoek Multinationale Ondernemingen (SOMO). *No Golden Future. Use of child labour in gold mining in Uganda*. Amsterdam: 2016 En <http://www.stopchildlabour.eu/assets/No-golden-future.pdf>
- Stake, R. Qualitative case studies. In: Denzin N. K., & Lincoln Y. S.; *The sage handbook of qualitative research* (3ª ed.). Thousand Oaks: Sage Publications Inc, 2005.
- Stake, R. E. *Investigación con estudio de casos* (3a ed.). Madrid: Ediciones Morata, 1998.
- UNICEF. *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Geneve: UNICEF, 2004.
- UNICEF. *Children’s rights and the mining sector. UNICF extractiv piloto*. UNICEF: Geneva, 2015. http://www.unicef.org/csr/files/UNICEF_REPORT_ON_CHILD_RIGHTS_AND_THE_MINING_SECTOR_APRIL_27.pdf

- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. Ratification of 18 International Human Rights Treaties. En <http://indicators.ohchr.org/>
- Universitat Pompeu Fabra Barcelona. S. Africano. En https://www.upf.edu/dhes-alfa/es/informacio_drets_humans/sistema_africa.html
- United Nations Treaty Collection (UNTC). Status at 10-09-2016. Chapter IV Human Rights. 3. International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&clang=_en
- United Nations Treaty Collection (UNTC). Status at 10-09-2016. Chapter IV Human Rights. 11. Convention on the Rights of the Child. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en
- Varios. *El trabajo infantil en la minería artesanal*. 2002. En <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd66/guiamineria/cap2.pdf>
- Varios. Trabajo infantil y niñez indígena. Encuentro Latinoamericano Trabajo Infantil, pueblos indígenas y gobiernos. "De la declaración a la acción". En http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_150598.pdf

Documentación

- Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño. Aprobado el 11 de julio de 1990 por la Comisión Africana sobre derechos Humanos y de los Pueblos, y la OUA. 1990. En <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm>. Consultado 11 de agosto de 2016
- Carta Africana de Derechos Humanos ACHPR de 1981. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm>
- Carta Social Europea, ratificada por el Consejo de Europa en Turín, el 18 de octubre de 1961. Revisada en Estrasburgo, en 1996. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CSE/1961-CSE.htm>
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Estrasburgo 2007. Publicada en *Diario Oficial* Nº. C. 303, de 14/12/2007. En <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>
- Carta Internacional de derechos Humanos. ONU. En <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>
- C001. Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 Convenio por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
- C005 - Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5) Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312150
- C009. Convenio sobre las horas de trabajo (Industria) 1919. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
- C029. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029
- C105. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105). Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105
- C138. Convenio sobre la edad mínima de acceso al trabajo, 1973, nº 138. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312283
- C182. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. 1999, nº 182. *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. CIT el 17 de junio de 1999. En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de la ONU. París. En <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre derechos Humanos (B32), de 7 a 11 de noviembre de 1969. En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Roma 1950. Publicado en BOE número 243, de 10 de octubre de 1979. En <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos->

CEDH/index.htm

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1999. Resolución de la Asamblea General. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Instrumento de ratificación el 16 de septiembre de 1983. Publicado en BOE núm. 69 de 21 de Marzo de 1984. En http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdm.html
- Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989. Publicado por UNICEF (2006). En https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf
- Constitución Política de Colombia. Actualizada con los actos legislativos a 2015. Corte Constitucional. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-546-13 del 21 de agosto de 2013. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-546-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-325/00 del 22 de marzo de 2000. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-325-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-170/04 del 2 de marzo de 2004. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-170-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-367/10 del 11 de mayo de 2010. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-367-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-325/00 del 22 de marzo de 2000. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-325-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-170/04 del 2 de marzo de 2004. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-170-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-546/13 del 21 de agosto de 2013. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-546-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-325/00 del 22 de marzo de 2000. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-325-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-172/04 del 2 de marzo de 2004. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-172-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1188/05 del 22 de noviembre de 2005. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1188-05.htm>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Aprobada en la 9 Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948. Colombia. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de la ONU. París. En <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Decreto 1886. Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. Publicado en Diario Oficial el 21 de septiembre de 2015. En <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%201886%20DEL%2021%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202015.pdf>
- Decreto 859 de 1995 Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador. Publicado en Diario Oficial el 26 de mayo de 1995. En http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0859_1995.htm
- Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Sobre código sustantivo del trabajo”. Publicado en diario oficial 27407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del estado de sitio promulgado por el Decreto Extraordinario 3518 de 1949. En <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>
- Ley 1098 de 2006. *Código de infancia y adolescencia*. Publicado en Diario Oficial 46446 de noviembre 08 de 2006. En <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>
- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”. CRC/C/COL/CO/4-5 (6 de marzo de 2015). En http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CRC/C/COL/CO/4-5&Lang=Sp
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Resolución II sobre estadísticas de Trabajo Infantil. Adoptada por la decimoctava

Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (noviembre-diciembre 2008). 2008. En http://www.ilo.org/global/statistics-and-databases/standards-and-guidelines/resolutions-adopted-by-international-conferences-of-labour-statisticians/WCMS_112462/lang--es/index.htm

- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. Publicado en BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.) (Texto de ratificación. España, 28 de septiembre de 1976. En https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733. Consultado el 10 de agosto de 2016
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución de la Asamblea General de la ONU Nº 220 A 21, de 16 de diciembre de 1966. BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977. Publicado en BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.)
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200ª (XXXI) de 16 de diciembre de 1966. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>
- Protocol to the african charter on human and peoples' rights on the rights of women in Africa, Maputo, 11 de julio de 2003. En http://www.un.org/en/africa/osaa/pdf/au/protocol_rights_women_africa_2003.pdf
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Nueva York, 25 de mayo de 2000. Publicado en BOE úm. 27, de 31 de enero de 2002, páginas 3917 a 3921 (5 págs.) En http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf. Consultado el 14 de agosto de 2016.
- Protocolo Facultativo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 217 A (III). Resolución 2200 A (XXI), anexo. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- R146 - Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R146
- R190 - Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). En http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R190
- Resolución 3597 de 3 de octubre de 2013, por el que se establecen las actividades peligrosas prohibidas para menores de 18 años en Colombia. Ministerio de Trabajo. República de Colombia. En <http://oitcolombia.org/trabajo-infantil/download/Resoluci%C3%B3n-3597-Trabajos-peligrosos-Colombia.pdf>
- STEDH. *Asunto lingüístico Belga*. 23 de julio de 1968..
- STEDH. *Timichev c Rusia*. 13 de diciembre de 2005.
- STEDH. *DH c República Checa 5732500*. 13 de noviembre de 2007. Gran Sala.
- STEDH *Sampanis y otros c. Grecia*. 5 de junio de 2008.
- STEDH *Lavida y otros c. Grecia*. 28 de mayo de 2013.
- STEDH. *Mrax c. Begica*, de 13 de junio de 1979;
- STEDH *Ince c. Austria*, de 28 de octubre de 1978.
- STEDH. *Odievrè c. Francia*. 13 de febrero de 2003 (Gran sala)
- STEDH. *Genovese c. Malta*. De 11 de octubre de 2011.